

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARBS:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—*Convenio relativo a las Exposiciones internacionales, concertado por las Naciones que se indican en París el 22 de Noviembre de 1928.*—Páginas 211 a 216.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto relativo a la reorganización de la Aviación militar.—Páginas 216 a 220.

Otro disponiendo pase a situación de primera reserva el General de división D. Joaquín Gardoqui Suárez, y disponiendo continúe desempeñando el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 220.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la 4.ª división al General de brigada don Fernando Urruela Sanabria.—Página 220.

Otro ídem id. de la primera brigada de Montaña al General de brigada D. Angel Morales Reynoso, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la 16.ª división.—Página 220.

Otro concediendo el pase a situación de primera reserva al General de brigada D. Vicente Varela Jáuregui.—Página 220.

Otro ídem id. id. al General de brigada D. Carlos Sánchez Pastorfido.—Página 220.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la 16.ª división al General de brigada don Manuel García Ibáñez, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la 5.ª división.—Página 220.

Otro ídem General de la segunda bri-

gada de Infantería de la 5.ª división al General de brigada D. Manuel Dávila Avalos.—Página 220.

Otro ídem Comandante general de Infantería al General de brigada D. León Sanchiz Pavón.—Página 220.

Otro disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina el Vicealmirante de la Armada, en situación de segunda reserva, D. Adolfo Gómez Rubé.—Página 220.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de primera reserva, don José Nuñez Quijano.—Página 221.

Otros promoviendo al empleo de Generales de brigada a los Coroneles de Artillería D. Eliseo Loriga Parra, D. Juan Delclós Flores, D. Fernando García-Veas y Madero y D. Luis de la Guardia y de la Vega.—Páginas 221 a 223.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que ceda al Ayuntamiento de Cádiz, a fin de que sean dedicados a obras de ensanche, urbanización y ornato de la capital, los fosos y glasis del frente abaluartado de tierra en la parte comprendida desde Puerta de Tierra hasta Corona, así como los cuarteles de San Roque y Santa Elena, de la misma ciudad.—Página 223.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto cediendo al Patronato Nacional de Turismo la carabela "Santa María", la cual será eliminada de la lista de buques de la Armada.—Páginas 223 y 224.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Dirección general de Aduanas para centralizar los servicios de las estadísticas del Comercio exterior y demás que están a su cargo.—Página 224

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 1.º del Reglamento del Personal de Aduanas de 22 de Julio de 1930.—Página 224.

Otro reintegrando a la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, en la Dirección general de Aduanas, a don Sebastián Castedo y Palero, Jefe de Administración de primera clase en el referido Centro.—Página 225.

Otro nombrando en ascenso de escala Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a D. Virgilio Rodríguez Taribó, Subdirector de la Dirección general de Aduanas, Jefe de Administración de primera clase.—Página 225.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefes Superiores de Administración civil en este Ministerio a D. José Díez y Múa y D. Antonio Hidalgo y Gutiérrez de Caviedes, Jefes de Administración civil de primera clase en el mismo Departamento.—Página 225.

Otro ídem Jefes de Administración civil de primera clase en este Ministerio a D. Agustín Retortillo Macpherson; Secretario del Gobierno civil en la provincia de Málaga a D. José Massa Lacarra; y en este Ministerio a D. Antonio Gallego Campoy, que los son de segunda en las mismas dependencias.—Página 225.

Otro ídem Jefes de Administración civil de segunda clase en este Ministerio a D. Agustín Carbonell Quereda, que lo es de tercera en este mismo Departamento; Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cáceres a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, que desempeña igual cargo en el de Las Palmas con la categoría inferior inmediata, y Secretario del Gobierno civil en la provincia de La Coruña a D. Ernesto Cebrián Pérez, que sirva

el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.—Página 225.

Otro ídem Jefes de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Lérida, a D. Angel Buceta Regueral; en este Ministerio a D. Antonio Goyanes Capdevila, Jefes de Negociado de primera clase en las mismas dependencias, y Secretario del Gobierno civil en la provincia de Badajoz a D. Luis Bernaldo de Quirós y Fernández, Jefe de Negociado de primera clase en el de la provincia de Madrid.—Página 225.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración civil de primera clase a D. Luis Muñoz Alonso.—Página 225.

Otro ídem íd. id. Jefes de Administración civil de segunda clase a don Rafael Troyano y Mellado, D. Alvaro López Núñez y D. Salvador Crespo y López de Arce.—Página 225.

Otro ídem íd. id. Jefes de Administración civil de tercera clase a don José Sánchez Moreno-Barba, D. Juan Retinque Esparragosa, D. Constante Bernaldo de Quirós y D. Pedro Sangro y Ros de Olano.—Página 225.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Luna Rodríguez, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 226.

Otra ídem íd. id. a D. Francisco Corvillo Soloto, Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral.—Página 226.

Otra disponiendo se entienda redactada en la forma que se indica la Real orden de esta Presidencia de 15 de Octubre del año próximo pasado, referente a comisión del servicio que debía desempeñar D. Francisco Pinto de la Rosa, Astrónomo.—Página 226.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo a D. Juan Cruz-Conte y Fustegueras, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de igual clase.—Página 226.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo pase a prestar sus servicios a la Audiencia de Lugo el Portero cuarto Cecilio He-

rrero González, Portero cuarto en la de Burgos.—Página 226.

Otra trasladando a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, con el carácter de voluntario, al Portero tercero Ramón Bardají Costa, que presta sus servicios en la Audiencia de Lérida.—Página 226.

Otra ídem a la Delegación de Hacienda de Lugo, con el carácter de voluntario, al Portero segundo José Quiñoa Miralles, que presta sus servicios en la Audiencia de la misma capital.—Páginas 226 y 227.

Otras promoviendo a Porteros primeros a Ramón Revillas Revillas y Domingo López Martín, Porteros segundos en el Tribunal Supremo.—Página 227.

Otra ídem a Portero segundo a Fermín Lago Pérez, Portero tercero en la Audiencia de Pontevedra.—Página 227.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo se observen las reglas que se insertan en la próxima temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado.—Página 227.

#### Ministerio de Marina.

Real orden aprobando definitivamente los itinerarios de la Compañía Transatlántica para el año 1931.—Páginas 227 y 228.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que con fecha 31 de Diciembre último seau baja en el Escalafón del personal administrativo de este Ministerio los funcionarios que se mencionan en la relación que se inserta, incorporados al de Economía Nacional.—Páginas 228 y 229.

Otra autorizando al Director general de Seguridad para facilitar el transporte por ferrocarril, vías marítimas y líneas de automóviles, en los traslados forzosos, a los funcionarios de la Policía gubernativa, mujer e hijos menores de edad.—Página 229.

Otra concediendo la excedencia a don Vicente Camarero Contreras, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo, electo.—Página 229.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que los opositores que hayan de ingresar en vir-

tud de aumento de plantillas en el presupuesto, sean destinados a cubrir plazas de su clase en servicios que carezcan en absoluto de personal administrativo.—Página 229.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden reponiendo al Circulo de Aseguradores de Barcelona en el carácter de Corporación oficial, sin derecho a subvención de ninguna clase por parte del Estado.—Página 229.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Retención de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.—Página 230.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Aotz (Navarra) para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Febrero próximo.—Página 230.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 231.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Circular disponiendo se observen las instrucciones que se insertan para dar cumplimiento a la Real orden de 17 de Diciembre último, relativa a cursos en los Institutos provinciales de Higiene para Farmacéuticos-Inspectores municipales.—Página 231.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Casas del Puerto (Cáceres).—Página 232.

Nombrando a doña María de la Concepción López Linares Profesora de Música de la Escuela Modelo de párvulos Jardines de la Infancia.—Página 232.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Luis González Borreras para establecer una barca de paso en el río Ebro.—Página 232.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 21 y pliego 22.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERIA

*Convenio relativo a las Exposiciones internacionales concertado en París el 22 de Noviembre de 1928, entre Albania, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Lituania, Marruecos, Nicaragua, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía, Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y Venezuela.*

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, reunidos en Conferencia en París, del 12 al 22 de Noviembre de 1928, han convenido, de común acuerdo, y a reserva de su ratificación, las disposiciones siguientes:

## TITULO PRIMERO

## Definiciones.

## Artículo 1.º

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán más que a las Exposiciones Internacionales oficiales u oficialmente reconocidas.

Se considerará como Exposición Internacional oficial u oficialmente reconocida cualquier manifestación, sea cual fuere su denominación, a la cual se invita a los países extranjeros por la vía diplomática, que tenga, en general, carácter no periódico, cuyo fin principal sea el de mostrar los progresos realizados por los diversos países en una o en varias ramas de la producción, y en la cual no se haga en principio ninguna diferencia entre compradores y visitantes en cuanto a su entrada en los locales de la Exposición.

No quedan sometidos a las disposiciones de dicho Convenio:

1. Las Exposiciones cuya duración sea inferior a tres meses.

2. Las Exposiciones científicas organizadas con ocasión de Congresos Internacionales, a condición de que la duración de las mismas no sea superior a la prevista en el número 1.

3. Las Exposiciones de Bellas Artes.

4. Las Exposiciones organizadas por un solo país en otro, invitado por éste.

Los países contratantes están de acuerdo en rehusar a las Exposiciones internacionales, a las cuales se aplique el presente Convenio, pero que no cumplieren las obligaciones previstas en el mismo, el Patronato y las subvenciones del Estado, así como los demás beneficios previstos en los títulos III y V, siguientes.

## Artículo 2.º

Una Exposición es general cuando comprende los productos de la actividad humana perteneciente a varias ramas de la producción o que ha sido organizada a fin de hacer resaltar el conjunto de los progresos realizados en una actividad determinada, como en la higiene, las Artes aplicadas, la comodidad moderna, el desarrollo colonial, etc.

Es especial, cuando no interesa más que a una sola ciencia aplicada (Electricidad, Óptica, Química, etc., etc.), una sola técnica (Textil, Fundición, Artes gráficas, etc.), una sola primera materia (Cueros y pieles, seda, níquel, etcétera), una sola necesidad elemental (Calefacción, Alimentación, Transportes, etc.).

Por la Oficina Internacional prevista en el artículo 10, se establecerá una clasificación de las Exposiciones, que servirá de base para determinar las profesiones y los objetos que puedan tener lugar en una Exposición especial en virtud del párrafo anterior. Esta lista se podrá revisar todos los años.

## Artículo 3.º

La duración de las Exposiciones Internacionales no puede ser superior a seis meses; sin embargo, la Oficina Internacional podrá autorizar una Exposición general para una duración mayor, la cual, en ningún caso, puede ser superior a doce meses.

## TITULO II

## Frecuencia de las Exposiciones.

## Artículo 4.º

La frecuencia de las Exposiciones internacionales a las cuales se refiere el presente Convenio, se regulará según los principios siguientes:

Las Exposiciones generales se ordenan en dos categorías:

*Primera categoría.*— Las Exposiciones generales que llevan consigo, para los países invitados, la obligación de construir pabellones nacionales.

*Segunda categoría.*— Las Exposiciones generales que no llevan consigo para los países invitados la obligación precitada.

En un mismo país y en el transcurso de un período de quince años, no podrá organizarse más de una Exposición general de la primera categoría; un intervalo de diez años deberá separar dos Exposiciones generales de cualquier categoría.

Ningún país contratante podrá organizar su participación en una Exposición general de primera categoría sino en el caso en que esta Exposición sea por lo menos posterior en seis años a la Exposición general de primera categoría que la preceda. Tampoco podrá organizar su participación en una Exposición general de segunda categoría si ésta no está separada de la Exposición general precedente por un intervalo de dos años. Este intervalo se elevará a cuatro años cuando se trate de Exposiciones de la misma naturaleza.

Los plazos previstos en el plazo precedente se aplicarán sin que haya lugar a distinguir entre Exposiciones organizadas por un país adherido o no al Convenio.

No pueden celebrarse al mismo tiempo Exposiciones especiales de la misma naturaleza en los territorios de los países contratantes. Será obligatorio un plazo de cinco años para que puedan repetirse en un mismo país. Sin embargo, la Oficina Internacional podrá reducir, excepcionalmente, este último plazo hasta un mínimo de tres años, cuando estime que dicho plazo está justificado por la rápida evolución de tal o cual rama de la producción. Podrá concederse idéntica reducción de plazo a las Exposiciones que se celebran ya tradicionalmente en algunos países con un intervalo inferior a cinco años.

No pueden tener lugar en un mismo país Exposiciones especiales de diversa naturaleza, con un intervalo menor de tres meses.

Los plazos señalados en el presente artículo se computarán a partir de la fecha de la apertura de la Exposición.

## Artículo 5.º

El país contratante en cuyo territorio se organice una Exposición conforme a las disposiciones del presente Convenio deberá, a reserva de lo establecido por el artículo 8.º siguiente, dirigir por vía diplomática una invitación a los países extranjeros con:

Tres años de antelación cuando se trate de Exposiciones generales de la primera categoría.

Dos años de antelación para las Exposiciones generales de la segunda categoría.

Un año de antelación para las Exposiciones especiales.

Ningún Gobierno podrá organizar ni patrocinar su participación a una Exposición internacional si no ha sido hecha la invitación antes mencionada.

#### Artículo 6.º

Cuando varios países compitan entre sí para la organización de una Exposición internacional, procederán a un cambio de impresiones a fin de determinar qué país haya de ser el que obtenga el privilegio de organizarla.

En caso de que no pudiesen llegar a un acuerdo, pedirán el arbitraje de la Oficina internacional, la cual tendrá en cuenta las consideraciones invocadas y particularmente las razones especiales de carácter histórico y moral, el período transcurrido desde la última Exposición y el número de manifestaciones ya organizadas por los países concurrentes.

#### Artículo 7.º

Cuando se organice en un país no adherido al presente Convenio una Exposición que responda a las características de las manifestaciones definidas por el artículo 1.º, los países contratantes, antes de aceptar la invitación a esta Exposición, pedirán el parecer de la Oficina internacional.

No darán su adhesión a la Exposición proyectada si ésta no ofrece las mismas garantías exigidas por el presente Convenio o, por lo menos, garantías suficientes. En caso de simultaneidad de fecha de una Exposición organizada por un país contratante y otra organizada por otro país no contratante, los demás países contratantes darán preferentemente su adhesión a la primera Exposición, a menos de que medien circunstancias excepcionales.

#### Artículo 8.º

Los países que deseen organizar una Exposición comprendida en el presente Convenio, deben dirigir a la Oficina internacional, por lo menos seis meses antes de los plazos de invitación señalados en el artículo 5.º, una petición que tienda a obtener el registro de dicha Exposición. Esta petición comprenderá la indicación del título de la Exposición y la de su duración; irá acompañada de la clasificación, del Reglamento general, del Reglamento del Jurado y de todos

aquellos documentos que indiquen las medidas previstas para asegurar la seguridad de las personas y de las construcciones, la protección de la propiedad industrial y artística, así como para cumplir las obligaciones consignadas en los títulos IV y V. La Oficina no autorizará el registro más que si la Exposición cumple con las condiciones del presente Convenio.

Ningún país contratante aceptará la invitación a participar a una Exposición de aquellas a que se refiere el presente Convenio, si dicha invitación no menciona que ha sido concedido el registro.

Sin embargo, los países contratantes que hayan recibido dicha invitación quedarán en libertad de no participar en una Exposición organizada de conformidad con las estipulaciones del presente Convenio.

#### Artículo 9.º

En el caso de que un país haya renunciado a organizar una Exposición que había proyectado y que hubiera obtenido su registro, la Oficina internacional decidirá la fecha en la cual podrá ser admitido a concurrir de nuevo con los demás países para la organización de otra Exposición.

### TITULO III

#### *Oficina internacional de las Exposiciones.*

#### Artículo 10.

Se instituye una Oficina internacional de Exposiciones, encargada de velar por la aplicación del Convenio. Esta Oficina comprenderá un Consejo de Administración, asistido por una Comisión de clasificación, y un Director, cuyos nombramientos y atribuciones se fijarán por el Reglamento prescrito en el artículo siguiente.

La primera reunión del Consejo de Administración de la Oficina internacional se convocará en París por el Gobierno de la República francesa dentro del año que siga a la entrada en vigor del Convenio. En el transcurso de esta reunión, el Consejo determinará el domicilio de la Oficina internacional y elegirá el Director.

#### Artículo 11.

El Consejo de Administración estará formado por miembros designados por los países contratantes, a razón de uno a tres por cada país. Estará autorizado a agregarse, a título consultivo, dos o tres miembros de la Cámara de Comercio internacional, designados por la misma.

El Consejo estatuirá sobre todas las cuestiones acerca de las cuales el presente Convenio le atribuye competen-

cia; discutirá y adoptará los Reglamentos relativos a la organización y al funcionamiento interior de la Oficina internacional. Fijará el presupuesto de ingresos y gastos; comprobará y aprobará las cuentas.

#### Artículo 12.

Cada país, sea cual fuere el número de sus Delegados, dispondrá de un voto en el seno del Consejo. Cualquiera país podrá confiar su representación a la Delegación de otro, el cual, en este caso, dispondrá de un número de votos igual al número de países que represente. Requerirá un *quorum* de los dos tercios de los países representados en el Consejo para la validez de las deliberaciones.

Las votaciones serán por mayoría absoluta, salvo en los siguientes casos:

1. Establecimiento del Reglamento;
2. Aumento del presupuesto;
3. Desestimación de una petición presentada por un país contratante, o admisión de una petición cuando varios países están en competencia;
4. Autorización de una Exposición general de una duración superior a seis meses.

En esos casos, se requiere una mayoría de los dos tercios de los países representados en la Oficina internacional.

#### Artículo 13.

La Comisión de clasificación se compondrá de los representantes de los doce países contratantes, nombrados por sus Gobiernos.

La Oficina internacional designará la mitad de esos países; la otra mitad será objeto de rotación en las condiciones determinadas en la reglamentación de la Oficina.

La Comisión podrá agregarse, a título consultivo, uno o dos miembros de la Cámara de Comercio internacional, designados por esta Cámara.

Dicha Comisión someterá a la aprobación del Consejo de Administración la clasificación prevista en el artículo 2.º y las modificaciones que en el mismo pudiesen introducirse. Para la aplicación de los plazos previstos en el artículo 4.º, dará su parecer acerca de la cuestión de si una Exposición sometida al registro es especial o general, y si, a pesar de su título y de su clasificación, no es de la misma naturaleza que una Exposición precedente o de otra especial que se organiza para la misma fecha.

#### Artículo 14.

El presupuesto de la Oficina se fija provisionalmente en 4.000 libras esterlinas. Los gastos de la Oficina se



rán sufragados por los países contratantes, cuyas partes contributivas se determinarán de la manera siguiente: la parte de los países miembros de la Sociedad de Naciones se determinará en proporción a la cantidad que dichos países satisfacen a la Sociedad de Naciones. Salvo en el caso de aumento en el presupuesto arriba fijado, la parte del país más impuesto no puede exceder de 500 libras esterlinas.

Los países que no son miembros de la Sociedad de las Naciones designarán, teniendo en cuenta su desarrollo económico, un país miembro de la Sociedad de las Naciones, y su parte será igual a la que el país así designado satisfaga.

El Consejo de Administración podrá, además, autorizar la percepción de cualesquiera otros ingresos en remuneración de servicios prestados a las agrupaciones o a los particulares.

#### TITULO IV

##### *Obligaciones del país que invita y de los países concurrentes.*

#### Artículo 15.

El Gobierno que invite a una Exposición Internacional deberá nombrar un Comisario del Gobierno o un Delegado encargado de representarle y de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos respecto de participantes extranjeros. El Comisario o el Delegado deberán, además, tomar todas las medidas convenientes para la salvaguardia material de los objetos expuestos.

#### Artículo 16.

Los Gobiernos de los países participantes deberán nombrar Comisarios o Delegados para representarlos y velar por el respeto de los Reglamentos dictados con ocasión de la Exposición.

Los Comisarios o Delegados son los únicos encargados de regular la atribución o el reparto de los emplazamientos entre los expositores en los pabellones de sus países y en las Secciones nacionales.

#### Artículo 17.

En una Exposición general no podrá percibirse por la Administración impuesto alguno por los emplazamientos cubiertos o descubiertos previstos en el programa de la Exposición y atribuidos a cada país concurrente.

#### Artículo 18.

En toda Exposición comprendida en el presente Convenio, los objetos extranjeros sujetos a derechos de Aduana e impuestos serán admitidos en

franquicia temporal, a condición de ser reexportados. Un certificado del expedidor que acompañe a las mercancías designará el número y naturaleza, las marcas y numeración de los bultos, así como la denominación comercial de los productos, su peso, origen y valor. El despacho aduanero de los objetos se realizará en los locales de la Exposición sin someterlos a visita aduanera en la frontera.

Las disposiciones precedentes se aplicarán a reserva de los Reglamentos aduaneros del país organizador de la Exposición.

Cuando con arreglo a la legislación nacional del país que invita sea necesaria una fianza para la obtención de la franquicia temporal prevista en el párrafo precedente, la fianza prestada por el Comisario de cada país participante, en nombre de sus expositores, se considerará como garantía suficiente para el pago de los derechos de Aduana y de los derechos e impuestos que graven los objetos expuestos que no fuesen reexportados, después de la clausura de la Exposición, en los plazos fijados.

Quedan excluidas de la franquicia temporal de derechos las mercancías que no sean muestras propiamente dichas y que se importan con el único fin de ser puestas a la venta durante el transcurso de la Exposición.

En caso de destrucción total o parcial de los objetos expuestos, el expositor beneficiará de la franquicia:

1. Si justifica que las cantidades no presentadas de nuevo o que los objetos deteriorados han sido utilizados por los servicios de la Exposición o no pueden ser ya vencidos a causa de su naturaleza caduca; y

2. Si la tarifa aduanera no grava con ningún impuesto o derecho de entrada los objetos deteriorados o inutilizables.

No se concederá este beneficio cuando los objetos hayan sido entregados al consumo al cual se destinan normalmente.

Las justificaciones previstas en el párrafo 4 se presentarán por el Comisario o Delegado del país al que pertenece el expositor; la resolución incumbe a la Administración del país en que la Exposición tiene lugar.

Para la aplicación de las disposiciones precedentes deben considerarse como objetos destinados a la Exposición:

1. Los materiales de construcción, aunque hayan sido importados en estado de primeras materias destinadas a ser trabajadas después de su llegada al país en el cual tiene lugar la Exposición.

2. Las herramientas, el material de transporte para los trabajos de la Exposición.

3. Los objetos que sirvan para la decoración interior y exterior de los locales, *stands*, escaparates de los expositores.

4. Los objetos que sirven para el decorado y moblaje de los locales destinados a los Comisarios o Delegados de los países participantes, así como los artículos de escritorio destinados a su uso.

5. Los objetos y productos empleados en las instalaciones y en el funcionamiento de las máquinas o aparatos expuestos.

6. Las muestras necesarias a los Jurados para la apreciación y juicio de los objetos expuestos, a reserva de la presentación de una certificación del Comisario de la Sección que mencione la naturaleza y la cantidad de los objetos consumidos.

Además están exentos de derechos:

1. Los catálogos, folletos y carteles oficiales, ilustrados o no, publicados por los países participantes en la Exposición.

2. Los catálogos, folletos, carteles y cualesquiera otras publicaciones ilustradas o no, distribuidas gratuitamente por los expositores de objetos extranjeros en el recinto de la Exposición y solamente mientras ésta dure.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los objetos que, por la legislación del país organizador, formen parte de un monopolio del Estado o cuya venta esté prohibida o reglamentada por licencia, salvo en las condiciones prescritas por el Gobierno de dicho país. Sin embargo, la exposición de estos productos quedará autorizada a reserva de las medidas de comprobación destinadas a impedir la venta de los mismos.

#### Artículo 19.

El Reglamento de toda Exposición internacional debe contener una cláusula que dé al expositor el derecho de retirar su declaración de participación, en el caso de que sobreviniera un aumento de los derechos aplicables a los productos de dicho expositor después de haber aceptado participar en la Exposición.

#### Artículo 20.

Al terminar la Exposición, el expositor puede, si la legislación del país en el cual ésta se celebra no se opone a ello, vender y entregar las muestras expuestas. En ese caso no estará sujeto a otros impuestos que los que tendría que satisfacer en el caso de importación directa.

### Artículo 21.

No se empleará en una Exposición Internacional, para designar una agrupación o un establecimiento, una denominación geográfica referente a un país participante, sino con la autorización del Comisario o Delegado de dicho país.

En el caso de que algunos países contratantes no participen en la Exposición, estas prohibiciones serán hechas por la Administración de la misma, a petición de los Gobiernos interesados.

### Artículo 22.

En una Exposición no se considerarán nacionales y, por lo tanto, no podrán ser designados con esta denominación más que las Secciones constituidas bajo la autoridad de un Comisario o Delegado nombrado conforme a los artículos 15 y 16, por el Gobierno del país organizador o participante.

### Artículo 23.

En la Sección nacional de un país no pueden incluirse más que los objetos pertenecientes al mismo.

Puede, sin embargo, figurar en ella, con autorización del Comisario o Delegado del país interesado, un objeto perteneciente a otro país, a condición de que sólo sirva para completar la instalación; que no ejerza influencia en el otorgamiento de una recompensa al objeto principal y que, a este título, no se beneficie de ninguna recompensa.

Serán considerados como pertenecientes a la industria y a la agricultura de un país, los objetos extraídos de su suelo, cosechados o fabricados en su territorio.

### Artículo 24.

A menos de disposiciones contrarias en la legislación del país organizador, no debe, en principio, concederse en una Exposición monopolio alguno, sea cual fuere su naturaleza. Sin embargo, la Administración de la Exposición podrá, si lo estima indispensable, conceder los monopolios siguientes: luz, calefacción, despacho de Aduana, administración y publicidad en el recinto de la Exposición. En ese caso, tendrá que cumplir las condiciones siguientes:

1. Señalar la existencia de este monopolio u otros monopolios en el Reglamento de la Exposición y en el boletín de adhesión que se hace firmar por los expositores.

2. Asegurar el uso de los servicios monopolizados a los expositores en las mismas condiciones habitualmente aplicadas en el país;

3. No limitar en ningún caso las

atribuciones de los Comisarios respectivos en sus respectivas secciones.

El Comisario del país organizador tomará todas las medidas conducentes para que las tarifas de la mano de obra que se pidan a los países participantes no sean más elevadas que las pedidas a la Administración del país organizador.

### Artículo 25.

El país donde se celebre una Exposición Internacional ofrecerá sus buenos oficios para obtener de sus Administraciones, Compañías y Empresas de ferrocarriles, navegación y aviación facilidades de transporte en beneficio de los objetos destinados a dicha Exposición.

### Artículo 26.

Todo país empleará los medios que, según su legislación, le parezcan más oportunos para proceder contra los promotores de Exposiciones ficticias o Exposiciones a las cuales los expositores son fraudulentamente atraídos por promesas, anuncios o reclamos engañosos.

## TITULO V

### Recompensas.

### Artículo 27.

El Reglamento general de la Exposición deberá indicar si, independientemente de los diplomas de participación que pueden siempre otorgarse, se darán o no recompensas a los expositores. En caso de que se prevean recompensas, su concesión puede limitarse a ciertas clases.

Antes de la apertura de la Exposición, los expositores que tomen parte sea en las secciones, o sea en su pabellón nacional, y que desearan permanecer fuera de la concesión de las recompensas, lo declararán a la Administración de la Exposición por intermedio de sus Comisarios o Delegados.

Los miembros del Jurado quedan obligatoriamente fuera de la concesión de recompensas.

### Artículo 28.

La participación en una Exposición es libre o sometida a una previa admisión.

La participación es libre cuando todos los objetos pueden ser admitidos en la Exposición, a reserva de que el expositor haya suscrito en tiempo oportuno el boletín de adhesión y llenado las condiciones generales establecidas para esta adhesión.

La participación está sometida a una previa admisión cuando el Reglamento general dispone que los objetos llamados a figurar en la Exposi-

ción deban reunir ciertas condiciones especiales, tal como la buena fabricación o la originalidad.

En este caso, el Reglamento dará a conocer los procedimientos que el país organizador haya adoptado para efectuar la admisión de objetos en su sección nacional, a fin de que los países invitados puedan referirse a dichos procedimientos, quedando cada país en libertad de aplicarlos, según su apreciación.

### Artículo 29.

La apreciación y el juicio de los objetos expuestos se confiarán a un Jurado internacional, constituido de conformidad con las reglas siguientes:

1. Cada país estará representado en el Jurado proporcionalmente a la participación que tenga en la Exposición, teniendo en cuenta, sobre todo, el número de los expositores, no incluyendo a los colaboradores y co-operadores y la superficie que ocupen.

Cada país tendrá derecho a un miembro del Jurado, por lo menos, en cualquier clase en que sus productos sean expuestos, salvo el caso en que la Administración de la Exposición y el Comisario o Delegado del país interesado estén de acuerdo en reconocer que esta representación no está justificada por la importancia de su participación en esta clase.

Ningún país podrá tener más de siete miembros del Jurado en una misma clase; sin embargo, esta limitación no es aplicable a las clases de la alimentación líquida y sólida;

2. Las funciones de miembro del Jurado deberán ser atribuidas a personas que posean los conocimientos técnicos necesarios;

3. Los miembros del Jurado no pueden ser investidos de sus funciones más que con el beneplácito de su Gobierno;

4. El Jurado comprenderá tres grados de jurisdicción o instancias.

### Artículo 30.

Las recompensas se dividirán en cinco categorías:

1. Grandes premios.
2. Diplomas de honor.
3. Medallas de oro.
4. Medallas de plata.
5. Medallas de bronce.

Podrán, además, concederse a propuesta de los expositores recompensados o de los miembros del Jurado, diplomas a sus colaboradores o co-operadores.

La calidad de Miembro del Jurado puede mencionarse por el titular de

esta función en todos los casos en los cuales los expositores estén autorizados a recordar sus recompensas.

La calificación de "fuera de concurso" queda prohibida en lo sucesivo, tanto para los miembros del Jurado como para los expositores que hayan pedido quedar fuera de la concesión de recompensas.

#### Artículo 31.

La lista de recompensas se registrará en la Oficina Internacional. Los premiados no podrán prevalerse de las recompensas concedidas sino a condición de mencionar a continuación, después de la recompensa, el título exacto de la exposición. Estarán autorizados a agregar a esta mención el monograma de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional de las Exposiciones participará a la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial en Berna las Exposiciones registradas, y le remitirá las listas de los premiados en las mismas.

#### Artículo 32.

Se establecerán por la Oficina Internacional Reglamentos tipo fijando las condiciones generales de composición y de funcionamiento de los Jurados y determinando la manera de otorgar las recompensas. Se recomendará la adopción de estas normas a los países organizadores.

### TITULO VI

#### Disposiciones finales.

#### Artículo 33.

El presente Convenio será ratificado:

a) Cada Gobierno, cuando esté en disposición de proceder al depósito de las ratificaciones, informará de ello al Gobierno francés. Cuando siete Gobiernos se hayan declarado dispuestos a efectuar dicho depósito, se procederá al mismo en el mes que siga al recibo de la última declaración por el Gobierno francés y en el día fijado por éste.

b) Las ratificaciones se depositarán en los archivos del Gobierno francés.

c) El depósito de ratificaciones se hará constar por medio de un acta, firmada por los Representantes de los países que tomen parte en el mismo y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa.

d) Los Gobiernos de los países signatarios que no hayan podido estar en disposición de depositar el instrumento de ratificación en las condiciones prescritas, apartado a) del presente artículo, podrán hacerlo ulteriormente por medio de una notificación

escrita dirigida al Gobierno de la República francesa y acompañando el instrumento de ratificación.

e) El Gobierno francés hará llegar, por vía diplomática, a los Gobiernos que han firmado el presente Convenio o se han adherido al mismo, copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones que se mencionan en el apartado precedente. En el caso a que se refiere el precedente apartado, el Gobierno francés dará a conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

#### Artículo 34.

a) El presente Convenio no se aplica en pleno derecho más que a los territorios metropolitanos de los países contratantes.

b) Si un país desea que sea puesto en vigor en sus Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios sometidos a soberanía o mandato, se mencionará su intención en el mismo instrumento de ratificación, o será objeto de una notificación dirigida por escrito al Gobierno francés, la cual se depositará en los archivos del mismo.

Si se elige este procedimiento, el Gobierno francés transmitirá a los Gobiernos de los países signatarios o adheridos copia certificada conforme de la notificación indicando la fecha en que se ha recibido.

c) Las Exposiciones que comprendan solamente los productos de la Metrópoli y de las Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios sujetos a la soberanía o mandato, se considerarán como Exposiciones nacionales, y, por consiguiente, no comprendidas en este Convenio, sin que haya lugar a investigar si el mismo se extiende a dichos territorios.

#### Artículo 35.

a) Después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo país no signatario podrá adherirse al mismo en cualquier momento.

b) A este efecto notificará por escrito y por la vía diplomática, al Gobierno francés su adhesión, que será depositada en los archivos del mismo.

c) El Gobierno francés transmitirá inmediatamente a los Gobiernos de los países signatarios y adheridos, copia certificada conforme de la notificación indicando la fecha en que se ha recibido.

#### Artículo 36.

El presente Convenio surtirá efectos para los países contratantes que hubieran tomado parte en el primer de-

pósito de ratificaciones, un mes después de la fecha del Acta. Para los países que la ratifiquen ulteriormente o que se adhieran al mismo, así como para las Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios sujetos a soberanía o mandato no mencionados en los instrumentos de ratificación, el Convenio surtirá efecto un mes después de la fecha del recibo de las notificaciones previstas en los artículos 33, apartado d); 34, apartado b); 35, apartado b).

#### Artículo 37.

Los países contratantes no podrán denunciar el presente Convenio antes de un plazo de cinco años, a contar desde su entrada en vigor.

La denuncia podrá entonces efectuarse en cualquier momento, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de la República francesa. Surtirá efecto un año después de la fecha del recibo de esta notificación. Por el Gobierno francés se hará llegar a los Gobiernos signatarios o adheridos, inmediatamente, copia certificada conforme de la notificación, con invitación de la fecha en que ha sido recibida.

Las disposiciones del presente artículo se aplican igualmente a las Colonias, Protectorados, territorios de Ultramar, territorios sujetos a soberanía o mandato.

#### Artículo 38.

Si a consecuencia de denuncias, el número de países contratantes se redujese a menos de siete, el Gobierno de la República francesa convocaría inmediatamente una Conferencia internacional para convenir las medidas que hayan de adoptarse.

#### Artículo 39.

El Gobierno de la República francesa comunicará igualmente a la Oficina internacional copia de todas las ratificaciones, adhesiones y renunciaciones.

#### Artículo 40.

El presente Convenio podrá ser firmado en París hasta el 30 de Abril de 1929.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados más abajo han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 22 de Noviembre de 1928, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República francesa y del cual se remitirán por vía diplomática copias certificadas conformes a todos los Gobiernos de los países representados en la Conferencia de París.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

PROTOCOLO DE FIRMA

Los infrascritos Plenipotenciarios se han reunido el día de la fecha, al efecto de proceder a la firma del Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales.

La Delegación belga hace constar que el presente Convenio no se aplicará a las Exposiciones para las que se haya dirigido ya una invitación oficial por vía diplomática, a los países extranjeros y en especial a la Exposición Internacional organizada en Bruselas para 1935.

La Delegación de los Gobiernos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Canadá, de Australia, de Nueva Zelanda y del Estado Libre de Irlanda declaran que consideran que el Convenio para la reglamentación de las Exposiciones Internacionales no se refiere a las Exposiciones que pudieran celebrarse por un miembro de la Comunidad británica de Naciones y cuya participación estuviese limitada a los demás miembros de la Comunidad británica de Naciones.

En el momento de proceder a la firma del Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, la Delegación italiana quiere precisar que su firma es *ad-referendum* y a reserva de las comunicaciones eventuales de su Gobierno, principalmente en lo que se refiere a la inclusión en las disposiciones del Convenio, de las Exposiciones científicas que tuvieren una duración de más de tres semanas y organizados con ocasión de Congresos internacionales.

En el momento de proceder a la firma del Protocolo anejo al Convenio relativo a las Exposiciones Internacionales, la Delegación italiana declara que no le es posible adherirse al cuarto voto formulado en este Protocolo, por no haberse adherido Italia al Convenio de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisado en Washington el 2 de Junio de 1911, sobre represión de falsas indicaciones de procedencia.

La Delegación japonesa formula voto de que la invitación diplomática, dirigida por el país organizador de una Exposición especial, se envíe por lo menos con un año y medio de anticipación al Japón, teniendo en cuenta la situación geográfica de dicho país.

La Delegación de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas declara que para la aplicación de la regla del artículo 4.º del Convenio, según la cual un plazo de cinco años al menos debe separar dos Exposiciones especiales de la misma naturaleza

organizadas en el mismo país, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se reserva el tener en cuenta separadamente cada una de las seis Repúblicas miembros de la Unión, a saber: Rusia, Ucrania, Federación Transcaucásica, Rusia Blanca, Turkemistán y Usbekistán.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio.

Hecho en París el veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiocho. (Siguen las mismas firmas del Convenio.)

El presente Convenio y Protocolo de firma han sido debidamente ratificados y las ratificaciones depositadas en París el 16 de Diciembre de 1930.

Han sido también ratificados por Alemania, Abisinia, Francia, Gran Bretaña, Rumania, Suecia y Suiza, y las ratificaciones debidamente depositadas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: La organización actualmente en vigor en nuestra Aviación militar, implantada por el Real decreto de 23 de Marzo de 1926, como base de ella, y desarrollada luego en el Reglamento aprobado por el de 13 de Julio del mismo año y otras disposiciones posteriores, mostró casi desde sus comienzos, y fué acentuándose en el transcurso del tiempo, muy señaladamente en estos dos últimos años, que la orientación en ella contenida no sólo no se adaptaba a las características de nuestra psicología militar, sino que con ella el servicio no se ajustaba a lo que se esperaba fuera y debía ser como un Arma del Ejército.

El mantenimiento de una estructura propia especial, distinta y al margen de los principios generales orgánicos comunes a las demás Armas, Cuerpos y servicios del Ejército, estando ya como está en condiciones de ser regida por ellos, ha producido en nuestra Aviación militar daños cuantiosos que han afectado gravemente a su espíritu, a su técnica y hasta a su propia vida material.

Urge, Señor, en bien de ella misma, en bien del Ejército, remediar tales males, y si como arma combatiente principal se la estima hoy, como tal arma hay que considerarla en su organización, y en tal concepto deben serle aplicados los principios generales de organización, mando y administración que rigen en las demás Armas y Cuerpos del Ejército, en cuanto no atañen, si-

no, por el contrario, estimulen y perfeccionen su técnica especial, del mismo modo que dentro de tales principios desenvuelven aquellas Armas y Cuerpos sus funciones propias y distintas las unas de las otras sin menoscabo de su progreso y eficiencia. Paralelamente a esa acción orgánica debe desarrollarse otra de mando que infiltre y arraigue en la Aviación y en sus componentes la idea de lo que son y deben ser como Arma y como soldados, y extirpe en ellos el individualismo deportivo que les seduce y atrae por el brillo de sus éxitos y que ha podido desviarles, y ha desviado a algunos del camino del deber, hundiéndoles en la indisciplina.

Esto es lo que nuestra propia experiencia nos muestra de los defectos que existen y del modo, a nuestro juicio, de remediarlos; pero debo exponerle, Señor, que también se han estudiado las ajenas y que en cuanto una y otras nos han enseñado se fundamenta el siguiente proyecto de Decreto reorganizando nuestra Aviación militar, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me honro en someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 8 de Enero de 1931.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. J.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÁ.

REAL DECRETO

Núm. 99.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedan suprimidas la escala del Servicio de Aviación a que se refiere el artículo 4.º de Mi Decreto de 23 de Marzo de 1926, y las categorías de dicha escala consignadas en el artículo 5.º, dejando de usarse en el plazo de un mes, por los Jefes, Oficiales y asimilados de dicho Servicio y, a medida que cumplan su tiempo reglamentario de duración, por las clases e individuos de tropa del mismo, el uniforme especial que determina el artículo 10 de dicho Decreto y definen el 51 y siguientes del Reglamento orgánico de Aeronáutica militar, aprobado por el Decreto de 13 de Julio de 1926, recobrando los Jefes, Oficiales y asimilados el uniforme y categoría de sus Armas y Cuerpos de procedencia, sin ostentar en ellos otras insignias que las correspondientes al empleo que disfruten en dichas Armas y Cuerpos, y el emblema de su especialidad aeronáutica, actualmente reglamentario.

Artículo 2.º Como consecuencia de

lo dispuesto en el artículo anterior, los mandos de las unidades tácticas de Aviación y los de los Aeródromos y demás dependencias del Servicio recaerán provisionalmente y hasta que, como consecuencia de la nueva organización que se implante se designe quiénes han de ejercerlo, en los Jefes y Oficiales de superior empleo o mayor antigüedad de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros que presten servicio actualmente en tales organismos.

Artículo 3.º Suprimida la escala del Servicio de Aviación, los Jefes, Oficiales y asimilados que formaban parte de dicha escala, cualquiera que sea su destino o situación, expresarán mediante papeleta firmada y que entregarán o enviarán por conducto reglamentario a la Sección de Aeronáutica de este Ministerio, en el plazo de quince días, su voluntad de seguir formando parte del Servicio o de ser baja en él una vez reorganizado, según las bases que más adelante se consignan, así como el destino que desean ocupar dentro de dicho Servicio, pudiendo señalar hasta tres de aquéllos, por orden de preferencia.

Análogamente todos los Jefes, Oficiales o asimilados del Ejército que no pertenecían a la escala del Servicio, incluso los que no los prestaban actualmente en él y tengan el título de Piloto u Observador de Aviación, expresarán de igual forma y en idéntico plazo su deseo de ser empleados en el Servicio de Aviación, cualquiera que sea el destino militar o situación aeronáutica que hoy tengan, y, al igual que los anteriores, podrán señalar hasta tres destinos de los que pretendan ocupar.

Artículo 4.º Terminado el plazo que señala el artículo anterior, por una Junta cuya composición se determinará oportunamente, y de la que será ponente el Jefe, de la Sección de Aeronáutica del Ministerio del Ejército, se examinarán todas las peticiones, y atendiendo a los méritos, servicios y circunstancias de los Jefes y Oficiales peticionarios, se elevará al Ministro del Ejército propuesta nominal de los que deban cubrir todos los mandos y destinos del Servicio de Aviación que se determinen en las plantillas del mismo, que han de redactarse como desarrollo de las bases que en este Decreto se consignan.

Los Jefes y Oficiales que queden sin destino en Aviación, pasarán a la situación B, prestando servicio en las Armas y Cuerpos a que pertenezcan, pero podrán ser llamados al Servicio en ocasión de vacante o en períodos

de instrucción, maniobras o escuelas prácticas o, simplemente, a realizar prácticas para mantenerles eficientes en su especialidad.

Normas análogas se seguirán con las clases de tropa que tengan reconocida alguna especialidad de las que existen en el Servicio de Aviación, tendiéndose, al hacer el acoplamiento de esas clases, a las nuevas plantillas, a la utilización en el Servicio, y, si no fuera posible en su especialidad, en cualquier otro cometido de aquél, del mayor número posible de clases, siempre que no tengan demérito alguno en sus antecedentes.

Artículo 5.º La Aeronáutica militar se reorganizará con arreglo a las siguientes bases:

a) La dirección y administración superior de la Aeronáutica militar corresponde al Ministro del Ejército, al igual que ocurre en las demás Armas, Cuerpos y Servicios del mismo, y según dispone el artículo 4.º de la Ley adicional a la constitutiva del Ejército.

Queda suprimida la Jefatura Superior de Aeronáutica a que se refieren los artículos 2.º y 11 de Mi Decreto de 23 de Marzo de 1926, que la creó, así como el cargo de Jefe superior de Aeronáutica militar, asumiendo el precitado Ministro del Ejército las facultades directivas, inspectoras y administrativas que señala el artículo 1.º del Reglamento orgánico de Aeronáutica militar al Jefe superior de la misma, las que ejercerá por mediación de los organismos directos de mando de que dispone en el Ministerio del Ejército y por la del Inspector general del Ejército, Director general de Preparación de Campaña, Capitanes generales de las Regiones y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Se suprimen igualmente las Jefaturas de Aerostación y de Aviación, a que se refieren los artículos 4.º y 15 del Reglamento antes citado.

b) Se crea en el Ministerio del Ejército una Sección y Dirección de Aeronáutica militar, a cargo de un General de Brigada procedente de cualquier Arma o Cuerpo, y cuyas facultades, funciones y atribuciones serán, como tal Jefe de Sección, idénticas a las de los demás Generales, Jefes de Sección de dicho Ministerio, sujetándose, como éstos, en el despacho y tramitación de los asuntos, al Reglamento de despacho y a las instrucciones especiales que tengan a bien comunicarles el Ministro o General Subsecretario. Como Director, tendrá las facultades directoras, inspectoras y administrativas correspondientes a su empleo sobre todos los

servicios, material y organizaciones técnicas de la Aeronáutica militar.

La Sección de Aeronáutica estará organizada en una Secretaría y cuatro Negociados, que serán: primero de Personal; segundo, de Material y obras; tercero, Instrucción y servicios, y cuarto, Contabilidad.

El personal que sirva estos destinos los obtendrá por concurso, al igual que el restante del Ministerio, no siendo condición precisa, pero sí de mérito, para optar a ellos, el poseer alguna de las especialidades de Aeronáutica militar.

La Junta técnica de Aviación, cuya composición se determinará oportunamente, funcionará bajo la presidencia del Director general de Preparación de Campaña.

c) La Aeronáutica militar comprende los dos Servicios de Aerostación y Aviación. Ambos estarán nutridos por Jefes, Oficiales y clases de tropa de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que hayan obtenido, mediante la aprobación de los cursos y pruebas que se determinen, diploma de aptitud en las diferentes especialidades que tales Servicios abarcan.

d) El Servicio de Aerostación comprende el personal, el material y las tropas. El personal lo forman los Jefes, Oficiales y clases de tropa que tengan y mantengan en eficiencia el título de Piloto u Observador de globo. El material, comprende el de dotación de las unidades tácticas del Servicio; el Parque Central, con el que tengan depositado, y los talleres de reparaciones anejos al mismo. Las tropas constituirán un batallón del Cuerpo de Ingenieros, cuyo Teniente coronel Jefe lo será al propio tiempo del Parque, de los talleres y de la Escuela de Pilotos y Observadores, encargada de dar las enseñanzas necesarias para obtener tales títulos.

Salvo el personal del batallón, que como se indica anteriormente, pertenecerá todo él al Cuerpo de Ingenieros, en la plantilla de los restantes Servicios podrán figurar Jefes, Oficiales y clases de tropa de cualquier Arma o Cuerpo que tengan aptitud acreditada para servir tales destinos. Todos estos organismos estarán centralizados en Guadalajara, y la dependencia de todos ellos del Ministerio del Ejército y del Capitán general de la quinta Región será idéntica a la que de las mismas Autoridades tienen los restantes Cuerpos de tropas, Centros y dependencias de las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

También ajustarán el funcionamiento de todos los servicios, su re-



gimen interior y su contabilidad a los Reglamentos de carácter general que se aplican a organismos análogos en las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

e) El Servicio de Aviación comprende el personal, material, Escuelas, unidades tácticas y tropas. El personal lo forman los Jefes, Oficiales o asimilados y clases de tropa de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que hayan obtenido y mantengan eficiente la aptitud acreditada de la Aviación y ocupen cargo o destino del Servicio. También lo constituirán los Jefes, Oficiales o asimilados y clases de tropa de cualquier Arma o Cuerpo que, con tales títulos, aun cuando de eficiencia no comprobada, cubran algún destino del Servicio. Y, por último, los Jefes, Oficiales o asimilados y clases de tropa de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que, sin título alguno de especialidad en Aviación, presten servicio en destinos de ella, en razón a la especialidad técnica propia de su Arma o Cuerpo o a su competencia e idoneidad acreditada para tales destinos.

f) El material, comprende el de dotación de las unidades tácticas y Escuelas; el Parque Central y los de las unidades tácticas superiores, con el que está en ellos depositado; los talleres de reparaciones afectos a los Parques y el Laboratorio de ensayos y experiencias en relación con la Junta técnica del Servicio de Aviación.

El Parque central será el único Establecimiento receptor de todo el material, gasolina y lubricantes que, al servicio de Aviación haya de suministrarse, siendo dicho Establecimiento el encargado de abastecer de todos esos elementos a las unidades tácticas y Escuelas, por mediación de sus respectivos Parques, a las primeras, sin que esta forma de realizar el servicio implique el que haya de salir precisamente de sus almacenes el material o efectos a suministrar. Será Jefe del Detall y de la Contabilidad del Parque central un Jefe del Cuerpo de Intendencia, con un Oficial depositario de efectos y caudales, del propio Cuerpo. En su marcha y desenvolvimiento técnico y administrativo se atenderá el Parque central a los Reglamentos hoy vigentes en establecimientos similares de las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

El Taller central de reparaciones, afecto al Parque central, será un Establecimiento industrial encargado únicamente del arreglo y recomposición del material que se deteriore en el servicio, sin que por ningún con-

cepto pueda construir aparatos, motores ni material alguno que puedan encontrarse en la industria privada. Únicamente en los casos de absoluta reserva o para ensayos de elementos que no fabrique la industria civil y mediante Real orden que así lo disponga, podrá el indicado Establecimiento construir obra nueva. En su régimen y contabilidad se regirá este Taller por las mismas disposiciones y Reglamentos que hoy se aplican en los restantes Establecimientos fabriles del Ejército. Tanto el Parque como el Taller central de reparaciones, radicarán en Cuatro Vientos, reduciendo el personal y utillaje de los talleres actualmente establecidos en este aeródromo al objeto de cumplimentar cuanto anteriormente se dispone:

La dirección del Parque y del Taller central de reparaciones recaerá en un solo Jefe, siendo, por lo demás, distinto el personal que sirva en uno u otro Establecimiento, salvo el Jefe de Intendencia, que lo es del Detall y Contabilidad del Parque, que lo será también del Taller central, en el que existirá un Oficial de dicho Cuerpo depositario de efectos y caudales, distinto del que sirve en el Parque. Todo el personal destinado en ambos organismos lo será mediante concurso. Tanto el Parque como el Taller central dependerán directamente del Ministerio del Ejército, en la misma forma que los similares de las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

Existirán, además, afectos a las unidades tácticas superiores y escuelas que más adelante se detallan, otros Parques encargados del aprovisionamiento de aquellas unidades, con un pequeño taller de reparaciones cada uno, encargado de efectuar las necesarias para mantener en completa eficacia el material, mediante recomposiciones de las pequeñas averías producidas o sustitución por otras nuevas, sacadas de los repuestos del Parque de las piezas o elementos que se hubieran inutilizado. Los aparatos inutilizados, cuya recomposición exija la construcción o fabricación de elementos nuevos, serán reparados en el Taller central. Estos parques se atenderán en su régimen técnico, económico y administrativo a las disposiciones que hoy rigen en los Establecimientos similares del Ejército, considerándose como destacados del Parque central, que es el encargado de reponer sus existencias y asignarles los créditos necesarios para su desenvolvimiento.

g) La Dirección general de Preparación de Campaña, oída la Junta téc-

nica del Servicio de Aviación, propondrá al Ministro del Ejército los modelos, tipos, clases y números de aparatos, motores y demás elementos que, a su juicio, debieran ser de dotación en el Ejército, así como las modificaciones que en los modelos existentes convenga introducir para hacerlos más aptos al servicio a que se les destina. La iniciativa para tales propuestas o modificaciones puede corresponder al propio Ministro, al Inspector general del Ejército, al Director general de Preparación de Campaña o a los Capitanes generales de las Regiones, Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, Director del Servicio y a la propia Junta técnica, pero tales iniciativas no causarán estado alguno hasta que, con el informe de la referida Junta, lo emita la indicada Dirección general y el Ministro resuelva. Una vez declarado reglamentario y de dotación en el Ejército un modelo del indicado material, la cuantía del que haya de adquirirse dependerá del crédito disponible en presupuesto o del que especialmente se consigne para tal fin, y dispuesta por el Ministro del Ejército que tales adquisiciones se efectúen, la iniciación, tramitación y resolución de la gestión hasta la aceptación definitiva del material, se hará ajustándose estrictamente a las disposiciones generales vigentes para las adquisiciones.

Todos los ensayos, experiencias, análisis y comprobaciones que hayan de realizarse en las primeras materias, elementos o material, tanto las previas precisas para llegar a la declaración de reglamentario, como las que haya que efectuar en el curso de la fabricación o en las pruebas de recepción del material construido, corresponde al personal del servicio técnico que lo presta en el Laboratorio de ensayos y experiencias, al que compete igualmente proyectar y ensayar aquellos aparatos o elementos de cualquiera clase que la Dirección general de Preparación de Campaña, previo informe de la Junta técnica, estime de utilidad o necesario para el Servicio de Aviación y el Ministro haya resuelto de conformidad. Las adquisiciones de primeras materias para las atenciones del Taller central y las de esencias y lubricantes para el servicio, serán controladas en igual forma por el personal del servicio técnico del Laboratorio. Este establecimiento dependerá directamente del Ministerio del Ejército, aparte de la constante relación que en el aspecto técnico ha de tener con la Junta técnica de Aviación. El servicio radio-

meteorológico estará afecto al Laboratorio.

h) Las Escuelas que el Servicio de Aviación mantiene actualmente para instruir a su personal hasta la obtención del diploma de aptitud de cada una de sus especialidades, dependerán directamente del Ministerio del Ejército, correspondiendo a la Sección y Dirección de Aeronáutica del mismo el conocimiento; estudio, tramitación y propuesta de resolución de cuanto a dichas Escuelas elementales concierne, tanto en lo referente al nombramiento y cese de sus Profesores y alumnos, como a los planes de estudios y prácticas que hayan de realizar e incidencias que por aquellos o estos conceptos se produzcan. Compete igualmente a la Sección y Dirección de Aeronáutica todo lo referente a la instrucción táctica de las unidades de Aviación y a los ejercicios que han de realizar aisladamente los individuos, con sus aparatos, para lograr el completo adiestramiento y eficacia de unos y otras en la marcha, observación, maniobra o combate, llegando hasta la redacción de los programas de escuelas prácticas.

Todo lo referente a ejercicios combinados, maniobras, estudios y cursos de enlace con otras Armas que afecten a las unidades tácticas y servicios de la Aviación, corresponde a la Sección de Instrucción del Ministerio del Ejército.

Queda autorizado el Ministro del Ejército para reorganizarlas y para reducir, concentrando las de varias especialidades en una sola, el número de Escuelas actualmente existentes. El servicio cartográfico y fotográfico de la Aviación estará afecto a la Escuela de Observadores.

Cada Escuela, con las escuadrillas que pudiera tener afectas, formará una sola unidad administrativa, ajustándose su vida en tal concepto a las disposiciones generales hoy vigentes.

i) En tiempo de paz, la unidad táctica aérea superior de la Aviación será el Batallón, constituido normalmente por tres o cuatro Grupos, y cada uno de éstos por tres Escuadrillas. Los Grupos y las Escuadrillas han de ser homogéneos, pero el Batallón puede tener cada uno de sus Grupos de distinta clase de Aviación. También pueden tener afectos, con independencia de sus unidades tácticas aéreas, aparatos destinados y acondicionados para servicios especiales. Cada Batallón será unidad administrativa autónoma contando, por tanto, para ello con Mayoría, Caja, Almacén y Depósito, desarrollando y ajustando su vida económica a los Reglamentos y

disposiciones hoy vigentes para los demás Cuerpos armados del Ejército.

Los Batallones de Aviación serán cuatro, situados: el primero, en Getafe; el segundo, en Sevilla; el tercero, en León, y el cuarto, en Tetuán; pudiendo tener Grupos o Escuadrillas destacados en otras localidades donde existan Aeródromos o bases aéreas; debiendo tenderse, no obstante, a reducir, en cuanto sea dable, el número de tales destacamentos. La fuerza mínima que éstos pueden tener será la de una Escuadrilla. El Grupo de hidros de los Alcázares formará parte del segundo Batallón, y la Escuadrilla destacada en Cabo Juby, del cuarto.

Cada batallón de Aviación comprende, además de las unidades tácticas aéreas, una Plana Mayor, el Parque de material con su anexo del Taller de reparaciones, y las tropas auxiliares precisas para el servicio en tierra de aquellas unidades, para custodia, policía y servicios del aeródromo o base y para el desenvolvimiento de la vida económica del batallón como Cuerpo armado del Ejército. El Jefe del batallón lo será de la totalidad de los elementos que lo forman, teniendo también el mando de la base aérea en que aquéllos se alojan.

Las escuadrillas y grupos destacados no tendrán ni Parque ni Taller de reparaciones, contando únicamente con un pequeño depósito de piezas de repuesto. Se exceptúan de esta regla los grupos destacados en Melilla, del batallón de Tetuán, que contarán con un Parque y Taller de reparaciones común al de aviones y al de hidros, y la escuadrilla destacada en Cabo Juby. El grupo de hidros de los Alcázares perteneciente al segundo batallón, tendrá también afecto un Parque con un Taller de reparaciones. Por el contrario, el primer batallón no tendrá taller de reparaciones afecto a su parque, realizando cuantas tenga que efectuar en el Taller central.

Conforme anteriormente se dispone, todos los Parques con sus Talleres de reparaciones se considerarán como destacados de Parque central, del que recibirán el material, efectos y recursos necesarios para atender a sus funciones, y al que rendirán las cuentas reglamentarias. Su organización y vida económica se ajustará exactamente a los Reglamentos hoy vigentes para los Establecimientos análogos de las demás Armas y Cuerpos del Ejército, distinta, por tanto, de los que como Cuerpo armado del mismo ha de regir la marcha económicoadministrativa de la Plana Mayor, unidades tácticas y tropas del batallón. Los grupos y escuadrillas destacadas regularán su vida económica con arreglo a los preceptos

generales hoy vigentes para los destacamentos.

j) Los Capitanes generales de las Regiones y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos tendrán sobre los batallones de Aviación y unidades destacadas de aquéllos las mismas facultades inspectoras, administrativas y de mando que tienen sobre los demás Cuerpos armados del Ejército que residen en el territorio de su jurisdicción, ordenando, interviniendo y cediendo con arreglo a las disposiciones vigentes cuanto en orden a la disciplina, instrucción y administración de las indicadas unidades y sus servicios consideren preciso para mantenerlas en el estado de eficiencia debido. Análogas facultades tendrán los Capitanes generales de las Regiones sobre las Escuelas, Parques, Talleres y demás Establecimientos y servicios que dependan directamente de la Administración central del Ejército, con las limitaciones que para los organismos similares de las otras Armas y Cuerpos establece la legislación vigente.

A los Cuarteles generales de los Capitanes generales de las Regiones y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, se destinará un Jefe de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que tenga los títulos de piloto y observador de aeroplano y haya servido dos años por lo menos en su actual empleo o en el anterior, siempre que no hayan transcurrido más de tres desde que cesó en escuadrilla, grupo o escuadra de Aviación o desempeñado el cargo de Profesor en alguna de las escuelas del Servicio. En las Capitanías generales de las primera y segunda Regiones, y como Auxiliar de dicho Jefe, se destinará también un Oficial que tenga cumplidas iguales condiciones.

k) Las tropas del Servicio de Aviación serán mandadas por Jefes, Oficiales y Clases de segunda categoría procedentes de las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería o Ingenieros que voluntariamente deseen servir en ellas. Los Jefes y Oficiales podrán ser de las escalas activa o de reserva. Además de los mandos de las unidades de tropa, estos Jefes y Oficiales cubrirán los destinos económicos de la Plana Mayor de cada batallón. Los individuos de tropa procederán de los reemplazos ordinarios, pudiendo alcanzar en ella, con arreglo a los Reglamentos vigentes, el empleo de Cabo.

Los que deseen ascender a Sargento y Suboficial sufrirán examen y practicarán, durante tres meses, en un Cuerpo activo del Arma o Cuerpo que elijan y a cuya Arma o Cuerpo en lo sucesivo pertenecerán, y cumplido este requisito, volverán al Batallón de Aviación de que procedían, donde es-

perarán su ascenso, teniendo derecho preferente una vez lo hayan obtenido para cubrir las vacantes de su empleo, que se produzcan en los Batallones de Aviación. Para el ascenso a Alférez de la escala de reserva de la correspondiente Arma o Cuerpo se seguirán iguales normas, siendo también de tres meses de duración el período de prácticas que, aparte del examen, han de hacer antes de obtener el ascenso, conservando como tales Oficiales preferencia para obtener destino en los Batallones de Aviación.

Las tropas de los Batallones de Aviación serán tropas a pie, con la instrucción táctica correspondiente a las de la Infantería, y formarán un grupo, por Batallón, al mando de un Comandante, compuesto del número de compañías que se consideren precisas en cada grupo para atender a los servicios y vida del mismo y sus destacamentos. Como destacamentos se considerarán también las Secciones de Tropa, que han de estar afectas a las Escuelas, Parque, Taller Central y Laboratorio, que pertenecerán a los Batallones más próximos.

I) Señalada anteriormente la conveniencia y necesidad de reducir en cuanto sea dable el número de destacamentos, de grupos o escuadrillas que actualmente existen, los aeródromos y bases, en que tales destacamentos se supriman, quedarán guarnecidos por una Sección de tropas de Aviación de fuerza variable, según las necesidades, manteniéndose en ellos un pequeño repuesto de piezas de recambio, esencias y lubricantes, estando encargado de él un Mecánico de Aviación agregado a la Sección de Tropa.

II) Todos los destinos de Jefes, Oficiales y clases de tropa de segunda categoría al servicio de la Aviación se harán por concurso.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro del Ejército para publicar todas las disposiciones aclaratorias y complementarias, así como para revisar los Reglamentos y disposiciones hasta ahora vigentes en el Servicio de Aviación y dictar las que estime más convenientes al mismo, ajustadas a la letra y espíritu de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## REALES DECRETOS

Núm. 91.

Vengo en disponer que el General de división D. Joaquín Gardoqui Suárez pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918, continuando desempeñando el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 92.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la cuarta división al General de brigada D. Fernando Urruela Sanabria.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 93.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Montaña al General de brigada D. Angel Morales Reynoso, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimosexta división.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 94.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Ramón Varela Jáuregui, y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 19 de Septiembre de 1923,

Vengo en concederle el pase a situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo en dicha situación; cesando, por tanto, en el cargo de Comandante general de Artillería de la octava Región.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 95.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Carlos Sánchez Pastorido,

Vengo en disponer que pase a situación de reserva, en la que percibirá los haberes que se le señalen, previo informe del Consejo Supremo del Ejército y Marina; cesando, por tanto, en el cargo de Comandante general de Artillería de la sexta Región.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 96.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Manuel García Ibáñez, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la quinta división.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 97.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la quinta División al General de brigada D. Manuel Dávila Avalos.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 98.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la octava Región al General de brigada D. León Sanchiz Pavón.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 99.

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, en situación de segunda reserva, D. Adolfo Gómez Rubé cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## Núm. 100.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo del Ejército y Marina al Vicealmirante de la Armada, en situación de primera reserva, D. José Núñez Quijano, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## Núm. 101.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Eliseo Lóriga Parra, que cuenta la efectividad de 21 de Noviembre de 1925,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante que, como consecuencia del aumento de plantilla consignado en el vigente Presupuesto, se produce en la escala de los de este empleo y procedencia.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Eliseo Lóriga Parra.*

Nació el día 26 de Septiembre de 1869. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería, el primero de Febrero de 1886, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno el 7 de Mayo de 1888 y al de Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 24 de Octubre del año siguiente.

Ascendió: a Capitán, en Diciembre de 1897; a Comandante, en Enero de 1911; a Teniente coronel, en Junio de 1919, y a Coronel, en Noviembre de 1925.

Sirvió: de Teniente, en el quinto Regimiento divisionario, Museo del Arma, Regimientos de Sitio y 14.º Montado, Escuela Central de Tiro (Sección de Madrid), y en Cuba, en operaciones de campaña, en la Brigada mixta, 11.º Batallón de Plaza y 4.º Regimiento de Montaña; de Capitán, en dicha isla, en el 10.º Batallón de Plaza, y en la Península, en el primer Depósito de Reserva y Escuela Central de Tiro (Sección de Madrid), habiendo asistido y tomado parte en los ejercicios de fuego de montaña, campaña, costa y sitio efectuados en el Curso de instrucción de 1907, por lo que le fueron dadas las gracias de Real orden; de Comandante, en la

primera Sección de la Escuela Central de Tiro, Secretario del General Jefe de dicha Escuela, habiendo asistido a los cursos de tiro de costa efectuados en 1914 y 1915 y al desarrollado por la tercera Sección de la mencionada Escuela en el último año citado, mereciendo se le dieran las gracias de Real orden, y posteriormente desempeñó el cargo de Profesor de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias y de Teniente coronel continuó en el anterior cometido.

De Coronel ha ejercido el mencionado cargo de Profesor de S. A. R. el Príncipe de Asturias, el mando del tercer Regimiento de Montaña y, desde Enero de 1928, viene desempeñando el cargo de Director del Colegio de Huérfanos de Santa Bárbara y San Fernando. En 1930 asistió al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del Servicio de carácter técnico-profesional, entre ellas la de Secretario de la designada para redactar el Reglamento de los servicios de Artillería de campaña, en 1899; en 1905 formó parte de la nombrada para visitar Francia, Italia y Suiza, en viaje de instrucción.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de Teniente y Capitán; habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, las recompensas siguientes:

Cuatro cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por el combate sostenido en el potrero "La Villega" (Manzanillo) el 1.º de Febrero de 1897; operaciones realizadas sobre "Baire" y conducción de un convoy a Bayamo del 2 al 11 de Marzo siguiente, acción de "Caimito", ocurrida el 3 del mismo, y en paso del río "Buey", el 19 del mencionado mes de Marzo; combates habidos en "Cabezadas del río Canao", "Pozo Colorado" y "Montes de Sabanas Grandes" (Villas), los días 4, 5 y 6 de Enero de 1898, y por las operaciones de campaña llevadas a cabo durante el bloqueo de la isla de Cuba por la Escuadra norteamericana, hasta fin de Agosto de 1898.

Cruz de primera clase de María Cristina, en permuta del empleo de Capitán por el comportamiento observado en la aprehensión de municiones del enemigo en "María Urbina" y "María la Gordá", del 7 al 28 de Octubre de 1897.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas con el pasador "Profesorado", y la otra pensionada.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo, con pasador del "Profesorado", pensionada.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Caballero de la Legión de Honor francesa.

Comendador de la Orden de la Corona de Italia.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Gerona y Zaragoza, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz y del Homenaje a S. S. MM.

Diploma e insignias de Oficial de la Academia francesa.

Cuenta cuarenta años y once meses de efectivos servicios; de ellos, cuarenta y dos años y cerca de ocho meses de Oficial; hace el número 1 en la

escala de su clase, se halla bien con ceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

## Núm. 102.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 3 de la escala de su clase, D. Juan Delclós Flores, que cuenta la efectividad de 4 de Octubre de 1926,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante que, como consecuencia de aumento de plantilla consignado en el vigente presupuesto, se produce en la escala de los de este empleo y procedencia.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Juan Delclós Flores*

Nació el día 12 de Enero de 1869. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 26 de Agosto de 1884, pasando a la de aplicación de Artillería con el empleo de Alférez-alumno el 8 de Julio de 1887, en la que fué promovido, por terminación de estudios, al empleo de Teniente de dicha Arma el 28 de Noviembre de 1889.

Ascendió: a Capitán, en Julio de 1898; a Comandante, en Octubre de 1911; a Teniente coronel, en Septiembre de 1919, y a Coronel, en Octubre de 1926.

Sirvió: de Teniente en los segundo y tercer batallón de plaza; de Capitán, en el séptimo batallón de plaza, que después tomó el nombre de sexto de igual denominación, y posteriormente el de Comandancia de Artillería de San Sebastián; de Comandante, en el Depósito de armamento de Figueras, 14.º Depósito de armamento de Vigo y Archivo Facultativo y Museo del Arma, y de Teniente coronel, en la Comandancia de San Sebastián, que después pasó a denominarse regimiento de Plaza y Posición número 3, cuyos mandos ejerció accidentalmente en varias ocasiones.

De Coronel, viene mandando desde Diciembre de 1926 el sexto regimiento a pie, denominado después regimiento a pie número 6. En 1930 asistió al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional,

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta cuarenta y seis años y cuatro meses de efectivos servicios; de ellos, cuarenta y tres años y cerca de seis meses de Oficial; hace el número 3 en

la escala de su clase; se halla bien conceptualizado, y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 103.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 4 de la escala de su clase, D. Fernando García-Veas y Madero, que cuenta la efectividad de 4 de Marzo de 1927,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante que, como consecuencia del aumento de plantilla consignado en el vigente Presupuesto, se produce en la escala de los de este empleo y procedencia.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Fernando García-Veas y Madero.*

Nació el día 10 de Enero de 1839. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Artillería, el 1.º de Mayo de 1835, siendo promovido al empleo de Alférez-Alumno el 27 de Febrero de 1839, y al de primer Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 23 de Marzo de 1891.

Ascendió: a Capitán, en Octubre de 1902; a Comandante, en Noviembre de 1912; a Teniente coronel, en Mayo de 1920, y a Coronel, en Marzo de 1927.

Sirvió: de primer Teniente, en los 2.º y 13.º batallones de plaza. Con motivo de los sucesos de Melilla de 1893-94, embarcó, con su compañía del primero de dichos batallones, el 24 de Octubre de 1893 para dicha plaza, en la que permaneció prestando servicios de campaña hasta el 18 de Enero del año siguiente, que, con aquélla, se reintegró al Cuerpo en la Península, habiéndosele dado las gracias de Real orden por el valor, abnegación y disciplina durante las operaciones realizadas en el mencionado territorio. Posteriormente pasó destinado a la Escuela Central de Tiro (Sección de Cádiz), y asistió, en Noviembre de 1902, a la segunda parte del curso de instrucción de costa celebrado en Ceuta; de Capitán, en la Comisión Liquidadora del 11.º batallón de plaza, 2.º batallón de plaza, Comandancia de Cádiz, de Profesor en la Academia del Arma, de Ayudante de campo del General García Peña, Comandancia de Algeciras y de Profesor de la segunda Sección de la Escuela Central de Tiro; de Comandante, en las Comandancias de Gran Canaria y Cádiz y de Ayudante de campo del General D. Miguel Primo de Rivera, y de Teniente coronel, cuando la Comandancia de Algeciras

y el cargo anexo de Director del Parque de Artillería de la plaza, y en la segunda Sección de la Escuela Central de Tiro, en la que desempeñó los cargos de Jefe del Detall y de Estudios.

Asistió, en Marzo de 1924, al curso de tiro preparatorio de costa y de tiro de costa, con auxilio de la Aeronáutica, en sus dos ramas de Aviación y Aerostación, desarrollados en Cádiz por la Sección a que pertenecía, y a los de costa, para Capitanes próximos al ascenso, y al experimental de costa y posición, para Jefes, verificados en Septiembre y Octubre de 1925 en las plazas de Ferrol y Pontevedra, respectivamente, por la referida segunda Sección.

De Coronel ha ejercido el mando del regimiento de Costa, número 1, y desde Febrero de 1929 viene desempeñando el cargo de Director de la Escuela Central de Tiro. En 1928 asistió al curso de tiro de costa celebrado en Pontevedra y Ferrol, y en 1930, al de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, de carácter técnico-profesional, entre ellas, en 1910, la de visitar Francia, Inglaterra, Alemania y Suiza para estudiar toda clase de aparatos aplicables al tiro de baterías de costa; en 1923, las de Presidente de las designadas para estudiar en Italia, Holanda, Bélgica, Alemania y Francia los sistemas de dirección de tiro de las baterías de costa, y de la mixta encargada de preparar las experiencias relativas al tiro real de bombas desde aviones, determinar reglas de tiro para Artillería contra aviones, y la de formar parte de las mixtas nombradas para los trabajos previos de experiencias de Artillería y Aviación y redacción del programa de los cursos de tiro de costa que se celebraron en el año siguiente en Los Alcázares y Cádiz, respectivamente; las de Presidente de la Ponencia encargada de la redacción de los anexos IV y VII del Reglamento para la instrucción del tiro de Artillería de costa y contra los dragaminas, y de la mixta señalada para la redacción del Reglamento para el empleo de la Aeronáutica en la observación del tiro de la Artillería y reconocimiento de objetivos; y en su actual empleo, en 1929, la de Director de los cursos de especialidades de Artillería de costa, jefes de pieza, telemetristas, telefonistas y telemetristas-aparataistas.

Es autor de la obra titulada "Corrección de las tablas de tiro por la altitud de las baterías".

Tomó parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de primer Teniente, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Tres cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, y de éstas, una con pasador "Profesorado".

Cruz blanca de primera clase del Mérito Naval.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII; de los Sitios de Astorga, Ciudad Rodrigo, Gerona y Zaragoza; de las batallas de Chiclana, Puente Sampayo y San Marcial; asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa; reconquista de Vigo; de

plata y de oro de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz y de la Cruz Roja Española; del Homenaje a Sus Majestades, y de la Paz de Marruecos.

El uso de la placa de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz, de la que es socio de honor, y del distintivo del "Profesorado".

Cuenta cuarenta y cinco años y ocho meses de efectivos servicios; de ellos, cuarenta y un años y diez meses de Oficial; hace el número 4 en la escala de su clase, se halla bien conceptualizado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 104.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 5 de la escala de su clase, D. Luis de la Guardia y de la Vega, que cuenta la efectividad de 5 de Mayo de 1927,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante que, como consecuencia del aumento de plantilla consignado en el vigente Presupuesto, se produce en la escala de los de este empleo y procedencia.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

*Méritos y circunstancias del Coronel de Artillería D. Luis de la Guardia y de la Vega.*

Nació el día 20 de Noviembre de 1869. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Artillería, el 1.º de Febrero de 1886, siendo promovido al empleo de Alférez-Alumno el 31 de Diciembre de 1889, y al de primer Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 23 de Marzo del año siguiente. Ascendió: a Capitán, en Noviembre de 1902; a Comandante, en Julio de 1913; a Teniente coronel, en Mayo de 1920, y a Coronel, en Mayo de 1927.

Sirvió: de primer Teniente, en el 8.º Batallón de plaza; en Filipinas, en operaciones de campaña, en el Regimiento de Plaza y 6.º de Montaña, y en la Península, en el 10.º montado, habiendo asistido en 1900 a los cursos de instrucción desarrollados en Cádiz y Carabanchel por la Escuela Central de Tiro, pasando después destinado al 2.º Batallón de Plaza; de Capitán, en la Comisión liquidadora del 5.º Regimiento de Montaña, Batallón de Ceuta, Comandancias de dicha plaza y de Algeciras, Grupo de Montaña del Campo de Gibraltar, y en Ceuta, en operaciones de campaña, en el Regimiento Mixto de dicho territorio, asistiendo en 1906 al curso de la Escuela Central de Tiro verificado en Palma de Mallorca; de Comandante, en el 5.º Regimiento Montado; en Ceuta, en la Co-



mandancia del Arma y Regimiento Mixto de dicha plaza, con el que asistió a operaciones de campaña, y de Teniente coronel, en el 13.º y 4.º Regimiento Ligero, permaneciendo en Melilla al frente del Grupo expedicionario del último Cuerpo citado, en constantes operaciones de campaña, algunas veces al mando de columna, desde el 24 de Febrero al 15 de Mayo de 1922, que con el mismo se reintegró a su Cuerpo en la Península.

De Coronel viene mandando desde Agosto de 1927 el 2.º Regimiento a pie, que pasó después a denominarse Regimiento a pie número 2. En 1930 asistió al curso de Información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, de carácter técnico-profesional.

Es autor de un aparato de puntería, y, en colaboración, de la obra titulada "Historial del sexto Regimiento de Artillería de Montaña".

Tomo parte en la campaña de Filipinas, de primer Teniente, y en la de Africa (territorios de Ceuta-Tetuán y Melilla) de Capitán, Comandante y Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellos contraídos las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el asalto y toma del reduto de Nanapan, el 5 de Junio de 1894; defensa de la plaza de Manila, hasta el 7 de Agosto de 1898, y por los servicios prestados y méritos contraídos en la ocupación de posiciones en las inmediaciones de la plaza de Ceuta, hasta el 25 de Diciembre de 1912.

Dos cruces de primera clase de María Cristina, una de ellas en permuta del empleo de Capitán, por el combate sostenido en el reconocimiento ofensivo sobre Noveleta el 9 de Noviembre de 1896, y la otra, por los servicios prestados, hechos de armas y operaciones efectuadas en las inmediaciones de Tetuán hasta el 24 de Noviembre de 1913.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, por los servicios prestados, hechos de armas y operaciones efectuadas en nuestro Zona de Protectorado en Marruecos, durante los periodos comprendidos entre 30 de Junio de 1918 a 3 de Febrero de 1920, y 1.º de Febrero a 31 de Junio de 1922.

Dos medallas de Sufrimientos por la Patria, y de las campañas de Mindanao, con pasador "1894-95"; de Filipinas, con aspa roja de herido, y pasadores "Luzón", "Mindanao" y "Visayas"; de Africa, con pasador "Tetuán", y Militar de Marruecos, con aspa roja de herido y pasadores "Tetuán" y "Melilla".

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII; de los Sitios de Gerona y Zaragoza; de la batalla de Puente Sampedro; del Homenaje a SS. MM., y de la Paz, de Marruecos.

Cuenta cuarenta y cuatro años y once meses de efectivos servicios, de

ellos cuarenta y un años de Oficial; hace el número 5 en la escala de su clase; se halla bien conceptuado, y está clasificado apto para el ascenso.

#### Núm. 105.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro del Ejército para que ceda al Ayuntamiento de Cádiz, a fin de que sean dedicados a obras de ensanche, urbanización y ornato de la capital, los fosos y glasis del frente abaluartado de tierra en la parte comprendida desde Puerta de Tierra hasta Corona, así como los Cuarteles de San Roque y Santa Elena, de la misma ciudad, en las siguientes condiciones:

1.º En la parte del frente defensivo que se cede deberá conservarse como recuerdo histórico y como arquitectura típica militar de la época, el trozo de construcción correspondiente a la llamada Puerta de Tierra, en todo el ancho de la muralla del exterior al interior, y en la parte de los fosos, todas las construcciones que puedan aparecer de época anterior a la edificación de los muros.

2.º El Municipio, como compensación, contribuirá con 1.500.000 pesetas, destinándose la mitad de esta cantidad a la construcción de un cuartel de nueva planta con destino al regimiento de Infantería que ocupa los que se le ceden, y la otra mitad a la construcción, por el Patronato de Casas Militares, de un edificio para pabellones-viviendas de la Oficialidad que habita en los referidos cuarteles, que habrían de ser demolidos, entregando esta segunda mitad al Ramo del Ejército, a esos efectos, en cuanto se firme la correspondiente escritura.

3.º Igualmente cederá al Ramo del Ejército 7.000 metros cuadrados de terrenos en dicha plaza, conocidos por los del Velódromo de la Huerta de la Cerería, lindantes con los del Estado en que ha de construirse el nuevo cuartel y el edificio para pabellones-viviendas, a fin de constituir con ellos y con los sobrantes de dicha construcción un campo de instrucción militar en sustitución de los terrenos que, con tal objeto, se utilizan hoy en aquellos glasis, debiendo el Municipio entrar en posesión de estos últimos tan pronto como sean entregados al Ramo del Ejército los referidos terrenos del Velódromo de la Huerta de la Cerería, excepto los dos tercios de la parte izquierda del frente de Puerta de Tierra, que se reservarán por ahora para la instrucción de las tropas.

4.º Dicho Municipio adquiere el compromiso de facilitar, en su día, los terrenos necesarios, que delimitará oportunamente la Junta local de defensa y armamento de Cádiz, para el asentamiento de una batería de obuses y otra antiaérea, si en el plan definitivo de defensa se conceptúa necesaria que el Estado adquiera esos terrenos.

5.º El Ayuntamiento se compromete a construir, a sus expensas y bajo la dirección de la Comandancia de obras de la Región, el cuartel íntegro, con el presupuesto total que se fije, bien revisando el proyecto aprobado para amoldarlo a las vigentes plantillas e instrucciones sobre cuarteles, y reducirlo de coste, o redactando nuevo estudio, según convenga, en la inteligencia de que la cantidad que invierta por encima del millón y medio citado le será reintegrado por el Estado en el año 1933, debiendo a esos efectos comunicarse al Ayuntamiento con la mayor urgencia el total importe de las obras.

6.º El Municipio no entrará en posesión de los cuarteles de San Roque y Santa Elena y del resto de los glasis hasta que esté construido el de nueva planta mencionado.

Artículo 2.º Por el Ministerio del Ejército se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el exacto cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 22 de Junio de 1827 que autorizó la construcción de una carabela reproducción de la "Santa María" llevada por Cristóbal Colón al descubrimiento de América, determinó el objetivo asignado a aquélla.

Clausurada la Exposición Iberoamericana de Sevilla y no ofreciendo utilidad alguna para la Marina de guerra la tenencia de dicha carabela, su exhibición ofrece, en cambio, indudable importancia e interés al Patronato Nacional de Turismo, dado los fines que a dicha entidad se le han encomendado.

Reconocido así en los informes dados por todos los Centros de este Ministerio, no existe inconveniente alguno en acceder a la súplica formulada por el Patronato Nacional de Turismo

poniendo a su disposición la nao "Santa María"; en la inteligencia de que dicha entidad sufragará todos los gastos que origine la conservación, entretenimiento de la nombrada nao y demás que sean consecuencia de esta cesión.

En consideración a cuanto queda dicho, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 106.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Patronato Nacional de Turismo la carabela "Santa María", que será eliminada de la lista de buques de la Armada, en la inteligencia de que dicha entidad sufragará cuantos gastos origine la conservación y entretenimiento de la nombrada nao y demás que sean consecuencia de esta cesión.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de Estadística del Comercio Exterior de España, que están a cargo de la Dirección general de Aduanas, han recibido un gran impulso durante el año que acaba de terminar. Se ha reanudado la publicación de los resúmenes mensuales, con rapidez y regularidad poco corrientes, y ha quedado implantada la trascendental reforma de los valores estadísticos declarados. Ahora, siguiendo el ejemplo de países tan adelantados como Inglaterra y Francia, se considera llegado el momento de consolidar las mejoras logradas, haciéndolas verdaderamente eficaces, especialmente en el punto de mayor interés, cual es la exactitud de los datos consignados en nuestras estadísticas, y ello se consigue con la centralización de los servicios de Estadística, estableciendo al propio tiempo, mayor rendimiento, como hace

Francia con un perfecto sentido de la realidad, una íntima relación entre aquéllos y la revisión de los documentos de despacho de los que son tomados los datos estadísticos, lográndose así una doble finalidad de excepcional importancia, por la precisión y rapidez de los trabajos. Y atendiendo a esa verdadera importancia de la reforma, es conveniente, para asegurar los buenos resultados, que su desarrollo sea por etapas, ateniéndose a las enseñanzas dimanadas de la misma práctica del servicio.

Fundado en todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 107.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Aduanas para centralizar los servicios de las Estadísticas del Comercio Exterior y demás que están a su cargo, estableciendo íntima conexión entre aquéllos y los de revisión de los documentos de despacho, en la medida que se juzgue más conveniente para el buen servicio y eficacia de la reforma; a cuyo efecto podrá determinar las etapas en que haya de efectuarse y dictar normas para su total desarrollo e implantación.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento orgánico del Personal de Aduanas fué promulgado cuando en su Cuerpo Pericial no existía la categoría de Jefe superior de Administración. Es lógico que al restablecerse ahora por virtud del Real decreto de Presupuestos fecha 3 del actual se llene tal laguna incorporando al Reglamento los preceptos reguladores del ascenso a la expresada categoría, tanto para que ese Cuerpo legal no pierda su carácter orgánico como para poder acomodar a la misión y constitución peculiares del Cuerpo Pericial el ascenso a la categoría superior.

Las reglas del artículo 12 del Regla-

mento de 22 de Julio de 1930 se basan en el sistema de antigüedad para las categorías inferiores, pues procediendo todos los funcionarios técnicos periciales de un tronco común, que es la oposición y dos años de Academia, no pareció justa una diferenciación de aquéllos. En las categorías de Jefe de Administración se dividieron los turnos, y salvo el caso de reingreso de supernumerarios, se halla reservada la provisión de la mitad de las vacantes a la libre elección del Ministro de Hacienda para poder aprovechar así las aptitudes destacadas en las funciones directivas.

Esta misma regla es la que parece lógico rija para proveer la categoría de Jefe superior de Administración, pero extendiéndola a todas las vacantes, con la sola limitación, en analogía a lo que se hace en otros Cuerpos del Estado, de que no puedan ascender a ella quienes no lleven treinta y cinco años de servicios.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Enero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 108.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 12 del Reglamento del Personal de Aduanas de 22 de Julio de 1930, quedará redactado en la forma siguiente:

"Las vacantes que ocurran en las diferentes clases y categorías se proveerán:

a) Tratándose de Jefes superiores de Administración habrá dos turnos:

1.º De reingreso de excedentes de la clase a) y de la clase b) del artículo 17 del actual Reglamento de supernumerarios.

2.º De libre elección del Ministro entre los Jefes de Administración de primera clase que lleven treinta y cinco años de servicios.

Los incisos a) y b) del artículo 12 del expresado Reglamento pasarán a ser b) y c) en el nuevo artículo 12, conservando su actual redacción."

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

## REALES DECRETOS

Núm. 109.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en reintegrar a la categoría ahora restablecida de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, en la Dirección general del Ramo, a D. Sebastián Castedo y Palero, que ya ostentaba dicha categoría antes de su supresión, por reforma de plantilla, y que actualmente desempeña el cargo de Jefe de Administración de primera clase en el mismo Centro.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 110.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto en Mi Real decreto fecha de hoy,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a D. Virgilio Rodríguez Taribó, Subdirector de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, en cuyo cargo se le confirma.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES DECRETOS

Núm. 111.

En aplicación de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Jefes Superiores de Administración civil, en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 1.º del corriente, a don José Díe y Más y D. Antonio Hidalgo y Gutiérrez de Caviedes, Jefes de Administración civil de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 112.

En aplicación de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Jefes de Administración civil de primera clase, con la antigüedad de 1.º del corriente: en el Ministerio de la Gobernación, a D. Agustín Retortillo Macpherson; Secretario del Gobierno civil de la provincia de Málaga; a D. José Massa Lacarra, y en el Ministerio de la Gobernación, a D. Antonio Gallego Campoy, que lo son de segunda clase en las mismas dependencias.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 113.

En aplicación de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Jefes de Administración civil de segunda clase, con la antigüedad de 1.º del corriente: en el Ministerio de la Gobernación, a D. Agustín Carbonell Quereda, que lo es de tercera en el mismo Departamento; Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cáceres, a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, que desempeña igual cargo en el de Las Palmas, con la categoría inferior inmediata, y Secretario del Gobierno civil de la provincia de Coruña, a D. Ernesto Cebrián Pérez, que desempeña el mismo cargo, con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 114.

En aplicación de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Jefes de Administración civil de tercera clase con la antigüedad de 1.º del corriente: Secretario del Gobierno civil de la provincia de Lérida, a D. Angel Buceta Regueral; en el Ministerio de la Gobernación, a D. Antonio Goyanes Capdevila, Jefes de Negociado de primera clase en las mismas dependencias; y Secretario del Gobierno civil de la provincia de Badajoz, a D. Luis Bernaldo de Quirós y Fernández, Jefe de Negociado de primera clase en el de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## REALES DECRETOS

Núm. 115.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y en virtud de lo establecido en el artículo 3.º, capítulo primero de la Sección novena del vigente presupuesto,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente, a D. Luis Muñoz Alonso.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
interino de Trabajo y Previsión,  
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

Núm. 116.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y en virtud de lo establecido en el artículo 3.º, capítulo primero de la Sección novena del vigente presupuesto,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Jefes de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente, a D. Rafael Troyano y Melado, D. Alvaro López Núñez y don Salvador Crespo y López de Arce.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
interino de Trabajo y Previsión,  
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

Núm. 117.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y en virtud de lo establecido en el artículo 3.º, capítulo primero de la Sección novena del vigente presupuesto,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Jefes de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 1.º del corriente, a D. José Sánchez Moreno-Barba, D. Juan Relinque Esparragosa, D. Constancio Bernaldo de Quirós y D. Pedro Sangro Ros de Olano.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
interino de Trabajo y Previsión,  
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría Catastral, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Salamanca, D. Manuel Luna Rodríguez, debiendo hacer uso de esta licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 30 de Diciembre anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1931.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 7.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de primera clase de Planimetría Catastral, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Zaragoza, D. Francisco Corvillo Soleto; debiendo hacer uso de esta licencia en Caspe, de la indicada provincia, y entendiéndose su principio desde el día 23 de Diciembre anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1931.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 8.

Ilmo. Sr.: Habiendo sufrido una omisión la redacción de la Real orden de esta Presidencia de 15 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda redactada en la siguiente forma:

“Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado el Astrónomo de entrada del Observatorio Astronómico de Madrid, D. Francisco Pinto de la Rosa, se le concede una comisión de servicio en los Observatorios de París y Meudon, para el mejor resultado de sus estudios sobre fotografía astronómica general, así como los de la determinación de la latitud por observaciones de estrellas en el primer vertical, y vista la utilidad que para los servicios astronómicos han de reportar estos estudios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el referido Astrónomo, don Francisco Pinto de la Rosa, vaya a los citados Observatorios y al objeto indicado, en comisión de servicio, que no deberá exceder de dos meses, durante los cuales deberá percibir su sueldo íntegro, pero no tendrá derecho a dietas, viajes ni viáticos por cuenta del Estado.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1931.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de igual clase, por fallecimiento del que la desempeñaba, Sr. D. Fernando Uriol y Dutiés, ocurrido el día 1.º del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 32 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien conceder el reingreso en la citada vacante de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de igual clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Juan Cruz-Condé y Fustegueras, que se halla en situación de supernumerario, en ex-

pectación de destino, en la expresada categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1931.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 17.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Cecilio Ferrero González, Portero cuarto, número 1.119, con destino en la Audiencia de Burgos, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Estatuto orgánico del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 22 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer pase a prestar sus servicios a la Audiencia de Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Lugo.

Núm. 18.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 533, fecha 24 del actual (GACETA del 28),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, con el carácter de voluntario, al Portero tercero, número 730, Ramón Bardají Costa, que presta sus servicios en la Audiencia de Lérida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Ministro de Trabajo.

Núm. 19.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 533, fecha 24 del actual (GACETA del 29).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Delegación de Hacienda de Lugo, con el carácter de voluntario, al Portero segundo, número 481, José Quiñoa Miralles, que presta sus servicios en la Audiencia de Lugo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 20.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 31),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero primero, con la antigüedad de 2 de Noviembre último y sueldo anual de 4.000 pesetas, a Ramón Revillas Revillas, que lo era segundo, con destino en ese Tribunal Supremo, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Núm. 21.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 31),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero primero, con la antigüedad de 13 de Noviembre último y sueldo anual de 4.000 pesetas, a Domingo López Martín, que lo era segundo, con destino en ese Tribunal Supremo, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Núm. 22.

Ilmo Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 31),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 12 de Noviembre último y sueldo anual de 3.500 pesetas, a Fermín Lago Pérez, que lo era tercero, con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia de Pontevedra.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 9.

Próxima la temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado y con el fin de que se verifique con la mayor regularidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Tenientes coroneles, Jefes de los Depósitos, se observen las reglas siguientes:

Primera. Las paradas deberán salir de la Plana Mayor, para sus destinos, el día que fijen los Jefes de los Depósitos, verificándose por jornadas ordinarias o ferrocarril, según convenga, a juicio del primer Jefe, teniendo muy presente el mejor servicio y comodidad del personal y ganado.

Segunda. La duración de la temporada en las Paradas públicas será de ciento quince días como minimum, contados desde el día de salida de la Plana Mayor, cada partida, hasta el de su regreso a la misma, ambos inclusive, quedando autorizados los Jefes para disminuir el plazo señalado si hubiesen terminado su misión o las circunstancias lo aconsejaran, dando cuenta en todos los casos a la Sección; teniendo derecho al disfrute de las dietas reglamentarias durante toda la temporada de cubrición, así como los días que se empleen en la revista de locales de Paradas.

Tercera. Las Paradas que se establecen divididas en los grupos que se señalan en el cuadro que se publicará, serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por Oficiales subalternos, siendo residenciados por los Jefes de los Depósitos, que alternarán según disponga el Teniente coronel, no pudiendo exceder de setenta y cinco días el total de los que inviertan en la inspección, cada Jefe, en toda la temporada.

Las Paradas dependientes del Esta-

blecimiento de Cría Caballar del Protectorado de Marruecos, que se establezcan en las Zonas del mismo, serán revistadas por los respectivos Capitanes, auxiliados por Oficiales subalternos, siendo residenciados por el Coronel Jefe de dicho Establecimiento, ateniéndose en todo a lo que se dispone para los Jefes de los Depósitos de Sementales.

Cuarta. No emprenderá la marcha a su destino ninguna Parada hasta que el primer Jefe del Depósito tenga la seguridad de que los locales y demás servicios precisos en cada población se encuentren en perfecto estado, según los informes que reciba de los Oficiales que con la anticipación suficiente habrán nombrado para tal objeto.

Quinta. Los Capitanes revisores y los auxiliares visitarán las Paradas donde radiquen los sementales cedidos a ganaderos, dentro de la demarcación de su grupo, aun cuando los caballos pertenezcan a otros Depósitos, ateniéndose en un todo a lo que dispone la Real orden circular de 30 de Octubre de 1922 (D. O. núm. 245), sobre cesión de sementales a ganaderos.

La temporada de cubrición para éstos alcanzará como máximo noventa días.

Sexta. El pago que ha de hacer el dueño por reconocimiento veterinario de cada yegua que haya de abastecerse, será el de cinco pesetas, con el objeto marcado en el artículo 19 del vigente Reglamento de Paradas particulares, aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1924 (C. L. número 509) y GACETA DE MADRID número 362.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1931.

BERENGUER

Señor...

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL ORDEN

Núm. 1.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de escrito elevado a este Ministerio por el Representante de la Compañía Trasatlántica concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro B anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación de los itinerarios que han de regir durante el año 1931:

Resultando que por acuerdo de ese Centro directivo de su digno cargo,



echa 31 de Octubre último, se aprobaron provisionalmente los referidos itinerarios, remitiendo al propio tiempo un ejemplar de los mismos a cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Ejército, Fomento y Trabajo y a la Dirección general de Marruecos y Colonias, para que emitieran su informe, entendiéndose que si no lo efectuaban en el plazo máximo de treinta días se les consideraría conformes con la aprobación definitiva:

Resultando que con fecha 7 de Noviembre próximo pasado manifestó el Ministerio de Estado su conformidad con los itinerarios propuestos, y en 10 del mismo mes hace idéntica manifestación en cuanto al itinerario número 6, "Línea de Fernando Póo", la Dirección general de Marruecos y Colonias:

Resultando que el Ministerio de Fomento, con fecha 26 también de Noviembre, únicamente recuerda un escrito de 22 de Mayo anterior, presentado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santander:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en lo concerniente a los intereses afectos al intercambio postal de España con los países de Ultramar, observa lo siguiente: Línea 1, que es muy de lamentar que se haya disminuído el número de expediciones, por ser una línea de gran eficacia para el envío de correo a Cuba, Méjico y Guaymalala; línea 3, que sería muy ventajosa la escala de Vigó como fija, que podría convertirse en punto reexpedidor de la correspondencia para los Estados Unidos, Centro América y Suramérica occidental, ya que siendo facultativa no se puede utilizar plenamente por no tener de antemano la seguridad de que han de tocar los buques correspondientes; y línea 4, que convendría que fuese fija la escala de Santo Domingo para lograr un enlace directo con la República Dominicana, que en la actualidad hállase postalmente aislada de España:

Resultando que al ser puestas de manifiesto a la Compañía Trasatlántica, con fecha 9 de Diciembre último, las indicadas observaciones, se le requirió para que manifestase por qué había desaparecido el itinerario denominado B "Mediterráneo a Cuba New-York", en la línea número 3, correspondiente a 1930:

Resultando que a las observaciones formuladas, contesta la Compañía Trasatlántica: "Que desconoce el contenido del escrito de la Cámara de Comercio y Navegación de Santander a que se refiere el Ministerio de Fomento; y en cuanto a las presentadas por el Ministerio de la Gobernación,

que la reducción de expediciones en la línea número 1, ha sido adoptada después de detenido estudio con la Delegación del Gobierno, ante la crisis actual de tráfico, que impone la necesidad de reducir gastos y sacrificios al Estado; que lo expuesto respecto a la línea número 3, refuerza la decisión adoptada por la Compañía de trasladar a Vigo la salida de España de esta línea, aun cuando todavía no lo cree oportuno; pero que se halla dispuesta a realizar la escala regularmente en todos los viajes, pudiendo ser dicho punto reexpedidor de la correspondencia a Estados Unidos, Centro y Suramérica occidental, ya que en el improbable caso de suspensión de dicha escala se avisaría a la Dirección de Comunicaciones con treinta días de anticipación"; y aduce análogo razonamiento en cuanto a la fijeza de escala en Santo Domingo, en la línea número 4, medida imposible de adoptar por las condiciones de dicho puerto y escasez de su tráfico; pero que asimismo, caso de suspender la regularidad de esta escala facultativa, sería avisado con el mismo plazo de treinta días; y en cuanto a la modificación en el itinerario de la línea número 3 B, manifiesta:

Que, atendiendo a requerimientos dirigidos al Gobierno por la Cámara de Comercio de Vigo de que la línea de New York-Cuba hiciera aquella escala, y teniendo en cuenta el decaimiento de tráfico observado en Canarias para dichas Repúblicas, se dividió la línea, en el año 1929, en forma de que siete viajes se hicieran por la ruta de Canarias y siete por Vigo a New York-Habana, alternándose la salida de cada itinerario; acentuándose la disminución del tráfico de Canarias en tal forma, que en las seis expediciones correspondientes a 1930 se ha obtenido como ingreso total por tráfico de pasaje y carga, de las tres escalas de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, 154.251 pesetas, en tanto que las seis con la sola escala de Vigo han alcanzado la cifra de 218.108 pesetas, a pesar de que la separación de cincuenta y dos días entre cada salida, impedía intensificarlo en la debida forma; situación que, no pasando desapercibida ni a la Compañía ni a la Delegación del Estado, y con el ánimo de acrecentar el rendimiento de las líneas, la ha llevado a trasladar todos los viajes a la vía Vigo, teniendo en cuenta que las seis expediciones de la línea número 7, Mediterráneo a Canarias-Cuba-New York, son más que suficientes para el tráfico de Canarias a Cuba, cuya crisis

y continua sustitución de braceros españoles por personal de color hace temer una mayor contracción en el año 1931.

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que, si bien el artículo 19 del mismo establece que el Ministerio de Marina, de acuerdo con los de Gobernación y Fomento, formará y aprobará anualmente los itinerarios en todas sus líneas y combinaciones, ajustándose al promedio de velocidad anual señalado en la tabla de servicios, se interesó también el informe de los Ministerios de Estado, Ejército y Trabajo, así como de la Dirección general de Marruecos y Colonias, para mayor ilustración del asunto:

Considerando que las únicas observaciones formuladas quedan virtualmente atendidas por la Compañía,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, ha tenido a bien disponer se aprueben definitivamente los itinerarios de la Compañía Trasatlántica para el año 1931, debiendo publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1931.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.  
Señores ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 13.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la disposición 15 del Real decreto número 80, de 3 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con fecha 31 de Diciembre último, sean baja en el Escalafón del personal administrativo de este Ministerio los 13 funcionarios que se mencionan en la relación adjunta, por haber sido incorporados al Departamento de Economía Nacional, de su digno cargo, al que fueron agregados en virtud de Real orden de 1.º de Diciembre de 1928 (GACETA del 4), y que se publique esta Real orden y la relación que se cita en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de las

respectivas Ordenaciones de Pagos, Habilitaciones e interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1931.

MATOS

Señor Ministro de Economía Nacional.

Relación que se cita en la Real orden anterior.

*Jefe de Negociado de primera clase.*

D. Miguel Martín Herrero. Destino, Ministerio.

*Jefe de Negociado de segunda clase.*

D. Agustín Velarde y de Castro. Ministerio.

*Jefes de Negociado de tercera clase.*

D. Ricardo García-Caballero y López. Ministerio.

D. Fernando de la Fuente Blanco. Ministerio.

D. Hermenegildo Pérez Prieto. Ministerio.

*Oficial de primera clase de Administración civil.*

D. Francisco Barranco Sánchez. Ministerio.

*Oficiales de segunda clase de Administración civil.*

D. José María de Siles y Morell. Gobierno civil de Barcelona.

Doña Pilar Ferrer Celestino. Ministerio.

*Oficial de tercera clase de Administración civil.*

D. Juan Muñoz Botín. Gobierno civil de Lérida.

*Auxiliares de primera clase de Administración civil.*

Doña Emma Goyanes Inyesto. Ministerio.

Doña María Victoria de la Fuente Hita. Ministerio.

Doña Carmen Fernández Montero. Ministerio.

D. Luis Pérez Prieto. Ministerio.

Núm. 14.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar la concesión de transportes gratuitos a los funcionarios de la Policía gubernativa, mujer e hijos menores de edad en traslados forzosos, siempre que aquéllos no lo sean en virtud de expediente o por ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a V. E. para facilitar, con cargo al artículo 2.º, capítulo 15, de la Sección sexta del Presupuesto vigente, el transporte en ferrocarril, vías marítimas y líneas de automóviles al expresado personal y familia apuntada, con arreglo a la escala siguiente:

*Cuerpo de Vigilancia.*

En primera clase: Comisarios Jefes

y Comisarios de primera, segunda y tercera.

En segunda clase: Inspectores de primera y segunda; Agentes de primera, segunda y tercera, y Vigilantes de primera, segunda y tercera.

*Cuerpo de Seguridad.*

En primera clase: Jefes y Oficiales.

En segunda clase: Suboficiales y Sargentos.

En tercera clase: Cabos y Guardias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1930.

MATOS

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 15.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria por tiempo mayor de un año y menor de diez, con arreglo al artículo 221 del Reglamento de la Policía gubernativa de 25 de Noviembre de 1930, a D. Vicente Camarero Contreras, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo, electo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1931.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 4.

Ilmo. Sr.: El aumento de veintiuna plazas en el Cuerpo Auxiliar Administrativo sobre las cincuenta y nueve que constituían su plantilla, creadas en el nuevo presupuesto, más que a favorecer las legítimas aspiraciones de los opositores aprobados con derecho a plaza y cuya calidad de funcionarios de modo expreso y terminante reconoce la ley de 22 de Julio de 1918, ha obedecido a la necesidad de dotar de esta clase de personal, servicios no ya insuficientemente dotados, sino que carecen en absoluto de tales funcionarios, teniendo el personal facultativo adscrito a los mismos, no sólo que realizar

sus propias funciones, sino actuar de Escribientes o Mecnógrafos por no tener quien llene estos cometidos. Es su virtud y para atender a esa necesidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los opositores que hayan de ingresar, en virtud del mencionado aumento, sean destinados a cubrir plazas de su clase en servicios que carezcan en absoluto de personal administrativo; satisfecha esta necesidad, si quedare alguno por colocar se le destinará a los servicios que estuvieren insuficientemente dotados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1931.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 52.

Resultando que al Círculo de Aseguradores de Barcelona le fué concedido el carácter de Corporación oficial por Real orden de 17 de Agosto de 1914:

Resultando que por Real orden de 1.º de Octubre de 1923 perdió dicho carácter de Corporación oficial por hallarse incurso en el apartado segundo del Real decreto del 4 del mismo mes de Octubre de 1923:

Resultando que a instancia del Círculo de Aseguradores de Barcelona se ha podido comprobar que dicha entidad tenía cumplidos los deberes exigidos por el Real decreto de 9 de Diciembre de 1921:

Considerando que una vez realizada tal comprobación cesan los motivos en que se fundó la Real orden de 13 de Octubre de 1914 para suprimir el carácter de Corporación oficial al Centro de Aseguradores de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado acceder a lo solicitado por el Círculo de Aseguradores de Barcelona, poniéndole en el carácter de Corporación oficial, sin derecho a subvención de ninguna clase por parte del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de la Sociedad peticionaria. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****TRIBUNAL SUPREMO**

## SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito número 10.995.—D. José Barro González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Agosto de 1930, sobre autorización a D. Vicente González para aprovechar terrenos de dominio público. (Lugo.)

10.996.—Doña María del Pilar Bazán, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 18 de Noviembre de 1930, sobre ingreso de un hijo suyo en la Academia Militar.

10.997.—La Comunidad de Regantes de la acequia de Mislata, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Noviembre de 1930, sobre nulidad de elección de la Junta. (Valencia.)

10.998.—D. Juan García Fuente, contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 17 de Noviembre de 1930, sobre mejora de sueldo.

10.999.—D. Juan Jalibat y Rousse, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central expedido por el Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1930, sobre aforo, expedición de Klinker. (Barcelona.)

11.000.—D. José Pérez Jiménez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de Octubre de 1930, sobre nombramiento de don Amalio Fernández como Profesor de Dibujo lineal. (Oviedo.)

11.001.—D. Hermógenes Yáñez Alonso, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 27 de Agosto de 1930, sobre separación del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Arganza. (León.)

11.002.—D. Vicente Abad, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto de 1930, sobre caducidad de título de Corredor de Comercio, de Almería. (Madrid.)

11.003.—D. Feliciano de Mier Francisco, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Trabajo en 22 de Julio de 1930, sobre oposiciones restringidas. (Madrid.)

11.004.—D. Feliciano de Mier, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 1.º de Agosto de 1930, sobre anulación de oposiciones. (Madrid.)

11.005.—Doña María Arias y Dávila, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Septiembre de 1930, sobre bienes pertenecientes al Hospital de S. Antonio, de Segovia.

11.006.—La Sociedad Española de Comercio Exterior, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de Hacienda de 19 de Septiembre de 1930, sobre aforo de una partida de aceite. (Madrid.)

11.007.—D. Jacinto Andrés Calvo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en

30 de Agosto de 1930, sobre adjudicación de la Escuela de Villanueva de Corches. (Zamora.)

11.008.—Doña Teodora Queimadelos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Agosto de 1930, sobre inhabilitación de cargo. (Avila.)

11.009.—D. Expedito Vázquez Crespo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía en 1.º de Mayo de 1930, sobre supuestas faltas en el comercio de abonos. (Coruña.)

11.010.—El Ayuntamiento de Budia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Septiembre de 1930, sobre inclusión en el Catálogo de Montes del denominado "Las Represas". (Guadalajara.)

11.011.—La Sociedad Compañía General Aduanera, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de Hacienda de 7 de Julio de 1930, sobre aforo de una partida de magnesia. (Barcelona.)

11.012.—D. Manuel Martín de los Ríos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Agosto de 1930, sobre aprovechamiento de aguas del río Júcar. (Madrid.)

11.013.—D. Antonio del Rosal y Rico, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1930, sobre valoración de instalaciones petrolíferas. (Madrid.)

11.014.—La Sociedad The Peña Copper, "Mines Limited", contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de Hacienda de 5 de Agosto de 1930, sobre liquidación del impuesto de utilidades.

11.015.—D. Antonio González Pardo, contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 10 de Octubre de 1930, sobre servidumbre de paso de un cable telefónico. (Madrid.)

11.016.—D. Antonio Fontanals y otros, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 1.º de Septiembre de 1930, sobre aplicación de tarifa de aforo. (Barcelona.)

11.017.—D. Ramiro Bouzas y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 5 de Septiembre de 1930, sobre oposiciones a ingreso en el Magisterio. (Coruña.)

11.018.—D. Roberto Maraury y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Noviembre de 1930, sobre modificación reglamentaria de los Cuerpos de Aduanas. (Ceuta.)

11.019.—Doña Teresa Lambea, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Septiembre de 1930, sobre nombramiento de doña Mercedes Serrano para el cargo en Escuelas graduadas de Utebo. (Zaragoza.)

11.020.—Sociedad "Vermouth Martini Rossi", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 19 de Noviembre de 1930, sobre concesión a D. Buenaventura Carbonell de la patente de invención número 117.285.

11.021.—D. Emilio Rodríguez Turrión y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 5 de Septiembre de 1930, sobre formación de listas de opositores para ingresar en el Magisterio. (Zamora.)

11.022.—D. Alberto Balari y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 9 de Septiembre de 1930, sobre derecho a concursar Cátedras. (Gerona.)

11.023.—D. Saturnino Piguera López, contra acuerdo transitorio del Ministerio de la Gobernación, sobre su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Manzanera.

11.024.—D. Alberto Balari y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 16 de Julio y 9 de Septiembre de 1930, sobre derecho a concursar Cátedras.

11.025.—D. Francisco Jermá y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 16 de Julio y 9 de Septiembre de 1930, sobre derecho a concursar Cátedras.

11.026.—D. Manuel Pardos Alonso y otros, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 16 de Julio y 9 de Septiembre de 1930, sobre derecho a concursar Cátedras. (Teruel.)

11.027.—Sociedad "E. Arnau y Mateu", contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo del Ministerio de Hacienda de 18 de Julio de 1930, sobre aforo por expedición de nueces y coco. (Barcelona.)

11.028.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Noviembre de 1930, sobre provisión de Médicos titulares y aprobación de Reglamento.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Aoz (Navarra), para celebrar una rifa benéfica, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Febrero próximo, consistente en un cerdo, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, con aplicación de lo que se recaude en dicha rifa al sostenimiento del Hospital municipal de la mencionada villa; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestos en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto prevengan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 5 de Enero de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el señor Obispo de Jaca, solicitando, en nombre de la Fundación instituida en dicha ciudad por D. Manuel Biscos, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicho señor, por testamento otorgado en Madrid, el 21 de Diciembre de 1911, ante el Notario don Luis Gallinal y Pedregal, instituyó heredero universal de todos sus bienes al Seminario Conciliar de Jaca, con la obligación de invertir el importe de tal herencia en becas para estudiantes pobres de la carrera eclesiástica, siempre que fueran naturales de Jaca, ganasen dichas becas por oposición y obtuviesen en sus estudios la nota de sobresaliente:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, teniendo como parte del título fundacional la autorización concedida por la Santa Sede respecto de la adjudicación de las becas procedentes de la manda y nombra patrono al señor Obispo de la Diócesis de Jaca, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital fundacional se halla integrado por una inscripción intransferible número 5.905 de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 anual, de 130.200 pesetas nominales, a nombre de la Fundación, y 15 acciones del Banco de España, reseñadas con los números 4.577, 263.986, 142.505, 100.236, 27.338, 27.339, 27.340, 186.086, 77.292, 77.293, 48.675, 48.676, 48.677, 253.791 y 251.277:

Resultando que al expediente se une testimonio parcial de la escritura de fundación, otorgada en Madrid el 17 de Abril de 1913, ante el Notario D. Luis Gallinal y Pedregal, librado por el Notario de Jaca, D. Julio Sanz y Ros, el 16 de Noviembre de 1930; testimonio notarial de la Real orden de clasificación, y relación de los bienes poseídos por la entidad solicitante:

Considerando que el artículo 44 de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el conjunto de los destinados de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, y que se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la entidad peticionaria realiza un fin esencialmente

benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de una manera completamente gratuita, sin que exista persona interpuesta entre dicho benéfico fin y los medios dedicados a realizarle, por cuanto al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que se cumple el requisito de la adscripción directa de los bienes al cumplimiento del fin, por figurar su capital en una inscripción intransferible, el constituido por títulos de la Deuda, y por el carácter de nominativas de las acciones del Banco de España:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Fundación instituida en Jaca por D. Victoriano Manuel Biscos y Piedrafitia la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Huesca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Amiceto Sela, Presidente de la Junta de Patronos de la "Fundación de Bernardo Alvarez Galán", solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el fundador falleció en 5 de Octubre de 1915, bajo testamento otorgado en 29 de Agosto de 1914 ante el Notario de San Pedro Abanto D. Manuel Lejarreta, en que disponía que continuaran funcionando la Escuela de instrucción primaria para niñas y párvulos que sostenía en edificio de su propiedad, sito en Raíces, y la libre de comercio, que también con edificio propio mantenía en Salinas, ambas en el Concejo de Castrillón, y que con ellas quedase constituida la Fundación, dotándola con los edificios mencionados, los demás bienes sitos en Asturias que quedasen a su fallecimiento, 150 acciones del Banco de España, 400.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda al 4 por 100 y 21 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Resultando que actualmente se halla constituido el capital fundacional por un edificio sito en Salinas, valorado en 125.000 pesetas; otro en el pueblo de Raíces, valorado en 50.000, y una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de 432.900 pesetas, depositada en la Sucursal del Banco de España en Oviedo, y 177 acciones inalienables de dicha entidad, cuyo valor nominal es de 88.500 pesetas, depositadas en el mismo Banco:

Resultando que según se acredita con certificación debidamente legaliza-

da, las fincas mencionadas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de Avilés:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico-docente particular, confirmando en el Patronato a la Junta nombrada por el fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que a la instancia se acompaña copia, debidamente cotejada por la Abogacía del Estado en Oviedo, de la escritura fundacional, otorgada en 30 de Julio de 1924, ante el Notario de San Sebastián D. Luis Berrueta:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo del mismo año, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas, al conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, y sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la entidad solicitante realiza un fin esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, de una manera completamente gratuita, sin que exista persona interpuesta, y que, al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee bienes adscritos de una manera directa a la realización de ese fin, por hallarse inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad, y por figurar los valores mobiliarios con el carácter de intransferibles:

Considerando que en su consecuencia procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Fundación de D. Bernardo Alvarez Galán, establecida en Castrillón, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.—El Director general C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

#### CIRCULAR

Para dar cumplimiento a la Real orden de 17 de Diciembre último.

publican a continuación las instrucciones siguientes:

1.ª Las materias que han de comprender los cursos que puedan darse en los Institutos provinciales de Higiene a los Farmacéuticos-Inspectores municipales que deseen acudir a ellos, serán:

a) *De Bacteriología.* — Exámenes de bacterias en fresco; coloraciones simples; método de Gram; ácido y alcoholi-resistencia; montaje y conservación de preparaciones; medios de cultivo, siembra y aislamiento; estufas de cultivo; esterilización; inoculaciones y autopsias en los animales de laboratorio más corrientes; estudios monográficos de las bacterias patógenas más comunes.

b) *De Parasitología.* — Paludismo; fiebre recurrente; sífilis; kala-azar, anquilostomiasis y tiñas.

c) *De Química clínica y sanitaria.* Orinas; jugo gástrico; líquido céfaloraquídeo; sangre; derrames patológicos; harina, pan, chocolate, leches, vinos, vinagres, aceites, etc.

d) *De desinfección y desparasitación.*—Conocimiento y manejo de aparatos.

2.ª Los cursos serán eminentemente prácticos, haciéndose tan solo las explicaciones teóricas indispensables.

3.ª El número de lecciones de estas enseñanzas no será menor de 50, ni mayor de treinta días el tiempo de su duración.

4.ª Los Institutos provinciales de Higiene percibirán en concepto de matrícula por estos cursos 50 pesetas, de las cuales un 25 por 100 quedarán en favor de dichos organismos, como gastos de reparación y entretenimiento, distribuyéndose el resto entre el personal técnico y auxiliar que hubiere contribuido a estas enseñanzas.

5.ª Al finalizar el curso se someterán los Farmacéuticos que hayan asistido a una prueba de aptitud hecha ante el personal técnico que en cada caso determinará la Dirección general de Sanidad, y consistirá en la resolución de dos problemas prácticos y un trabajo escrito, iguales para todos los de un mismo curso, y en relación, naturalmente, con las materias de enseñanza a que se refiere la instrucción primera de esta circular.

Esta prueba de aptitud, hecha ante el Tribunal designado por dicha Dirección general, será igualmente exigible a los Farmacéuticos que hubieren hecho su preparación fuera de los Institutos provinciales de Higiene, siendo inexcusable la certificación correspondiente para el ejercicio de las funciones del Reglamento vigente a que se hace referencia en la disposición segunda de citada Real orden.

6.ª Los Inspectores provinciales de Sanidad, como Directores técnicos de los mencionados Institutos, señalarán el número de Farmacéuticos titulares que puedan concurrir a cada curso especial de ellos, teniendo en cuenta el total de los que ejercen en la provincia y las condiciones del local, material, etc., de que dispongan; y

7.ª A la terminación de cada curso, dichos Inspectores provinciales re-

mitirán a esta Dirección relación nominal de los Farmacéuticos titulares que hayan obtenido certificación de la prueba de aptitud realizada.

Madrid, 8 de Enero de 1931.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular, la Fundación instituida en Casas del Puerto, provincia de Cáceres, por fundador desconocido, en favor de la Escuela de dicha localidad,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Enero de 1931.—El Director general, Roderio Sánchez.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha y en virtud de oposición,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a doña María de la Concepción López Linares Profesora de Música de la Escuela Modelo de párvulos Jardines de la Infancia, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1931.—El Director general, Roderio Sánchez.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Luis González Barreras, para establecer una barca de paso en el río Ebro, en Zaragoza, con destino a uso público:

Resultando que el recurrente desea legalizar el funcionamiento de la barca existente hace tiempo en dicho punto:

Resultando que el expediente se ha tramitado en forma reglamentaria, sin que durante el período informativo se produjesen reclamaciones y habiendo emitido informes favorables el Abogado del Estado y la División Hidráulica del Ebro:

Considerando que no se han producido reclamaciones, que los informes emitidos son favorables y que corresponde otorgar la concesión al Ministro de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la autorización en la forma siguiente:

1.ª Se autoriza a D. Luis González Barreras para establecer una barca de paso, de su propiedad, dotada de sirga-guía, y dos embarcaderos y demás accesorios para el tránsito de viajeros y vehículos en el río Ebro, entre los barrios de Alfocea y Monzalbarba, del término municipal de Zaragoza.

2.ª La carga que a lo sumo podrá llevar la barca será la constituida por dos camiones de 10 toneladas cada uno.

3.ª Se aprueban en concepto de máximas las tarifas anunciadas en el *Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza* de 18 de Febrero de 1930.

4.ª La barca irá provista de dos pares de remos, cuerdas de atraque, etcétera.

5.ª El peticionario es responsable de cuantos accidentes sobrevengan a los viajeros y vehículos a consecuencia de averías de la instalación.

6.ª Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y por un plazo de novena y nueve años.

7.ª La inspección y vigilancia de esta instalación correrá a cargo de la División Hidráulica del Ebro.

8.ª El peticionario no tendrá derecho a indemnización alguna cuando por obras realizadas en el cauce del río se dificulte o impida el tránsito de la barca.

9.ª Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1931.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.